

100 AÑOS DE DERECHO FAMILIAR EN EL MUNDO 1914-2014

100 YEARS OF FAMILY LAW IN THE WORLD 1914-2014

Julián GÜITRÓN FUENTEVILLA*

RESUMEN: Este artículo conmemora el primer centenario de la creación del Derecho familiar (1914-2014). A través de un análisis detallado y un dominio temático, el autor realiza un repaso histórico, considerando la evolución jurídica de la materia, a partir de la obra del profesor italiano Antonio Cicú. De este modo se hace un recuento de los ordenamientos jurídicos mexicanos propios de la materia familiar así como las implicaciones del Derecho familiar en el mundo. Asimismo se hace una revisión de varios códigos familiares en distintas entidades federativas. En el ámbito académico, se describe la separación pedagógica y didáctica en la enseñanza del Derecho familiar y su estudio en los distintos grados universitarios. Finalmente se hace mención del programa de Derecho familiar en el canal judicial y la reforma constitucional de 2011 aplicable a la materia.

PALABRAS CLAVE: Derecho familiar; derecho civil; Código familiar; enseñanzareforma constitucional.

ABSTRACT: This article marks the first anniversary of the establishment of the Family Law (1914-2014). Through detailed analysis and a thematic domain, the author makes a historical review, considering the legal evolution of matter, from the work of the Italian professor Antonio Cicú. Thus, he makes a count of own Mexican legal systems of Family Law and the implications of Family Law in the world. A review of several family codes in different states is also made. In academia, describes the pedagogical and didactic teaching separation of Family Law and its study in different university degrees. Finally the author mentions the importance of Family Law program in the Justice Channel and of the constitutional reform in 2011 applicable to the matter.

KEYWORDS: Family Law; Civil Law; Family Code; Legal education; Constitutional reform.

* Doctor en Derecho, graduado en la Universidad Nacional Autónoma de México; profesor de carrera desde 1967 de Derecho Civil y Derecho Familiar; nivel “C” tiempo completo, por oposición, en la Facultad de Derecho de la UNAM y en su División de Estudios de Posgrado. Maestro Emérito de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y de la Universidad Autónoma de Chiapas. Doctor Honoris Causa por la Universidad Interamericana de Morelos. Presidente y fundador del Colegio Nacional de Estudios Superiores en Derecho Familiar, A. C., en 1973. Presidente del Comité Científico Internacional para la Organización de los Congresos de Derecho Familiar. Profesor invitado de tiempo completo en 1984, de l’Université de Paris XII Val de Marne, France. Autor de los Códigos Familiares de Hidalgo (1983), Zacatecas (1986), Autor de los Códigos Familiar y de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos; Michoacán (2004), Morelos (2006), San Luis Potosí (2008), Yucatán (2012) Sonora, (2013), Sinaloa (2013) y de los proyectos de Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el estado de Durango (2014). Asesor en la elaboración de la legislación familiar salvadoreña (1988) y la panameña (1994). Autor de varias obras de Derecho Familiar y Derecho Civil y del Tratado de Derecho Civil de veinte volúmenes, publicado por la Casa Editorial Porrúa. Senador de la República de la LXI Legislatura. Presidente del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, de octubre del 2012 al 2018. A partir del año 1988, colaborador en la edición matutina del periódico El Sol de México, la columna denominada “Derecho Familiar”, publicada los domingos y reproducida en los 70 diarios de la Organización Editorial Mexicana. Desde el 2009, conductor y responsable del programa “Derecho Familiar”, transmitido por el Canal Judicial, en dos horarios los lunes y otro el sábado.

SUMARIO: I. *100 años del Derecho familiar en el mundo, 1914-2014. Derecho de familia italiano. Antonio Cicú, 1914.* II. *Ley del divorcio vincular mexicana de 1914.* III. *Ley sobre relaciones familiares de México de 1917.* A) *México, 1917-2014.* B) *México, 1964-2014.* IV. *El Derecho familiar en el mundo, 1914-1964.* IV. *El Derecho familiar en el mundo, 1914-1964.* V. *Más obras de Derecho familiar, 1964-2014.* VI. *El Derecho familiar en México de 1964 al 2014.* VII. *Congresos mundiales e internacionales de Derecho familiar, 1977-2014.* VIII. *Autor y editorialista de la columna "Derecho familiar", publicada en el Diario Nacional el Sol de México, 1988-2014.* IX. *Nueva sistemática del Derecho familiar, en los códigos familiares y leyes de la familia, vigentes en los estados de Hidalgo, Zacatecas, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Sinaloa, de 1983 al 2013.* A) *Código Familiar de Hidalgo de 1983.* B) *Código Familiar de Zacatecas de 1986.* C) *Código Familiar de Michoacán del 2004.* D) *Código Familiar de Morelos del 2006.* E) *Código Familiar de San Luis Potosí del 2008.* F) *Código de Familia de Sonora del 2009.* G) *Código de Familia de Yucatán del 2012.* H) *Código Familiar de Sinaloa del 2013.* X. *1993, año de la separación pedagógica y didáctica en la enseñanza del Derecho civil y el Derecho familiar en la Facultad de Derecho de la UNAM.* XI. *Especialidad, maestría y doctorado en Derecho familiar en la Universidad Judicial del Estado de Durango, 2014.* XII. *El Derecho familiar mexicano es de orden público e interés social por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996-2014.* XIII. *Programa de Derecho familiar en el canal judicial, 2008-2014.* XIV. *Reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2011.* XV. *Pater familias. Revista de derecho familiar, 2013-2014.* XVI. *Contenido general de los proyectos de Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado de Durango. 2014.* XVII. *Proyecto de Código Familiar de Durango del 2014.* XVIII. *Tesis de doctorado en Derecho familiar, 2014.* XIX. *Bibliografía.*

I. 100 AÑOS DEL DERECHO FAMILIAR EN EL MUNDO, 1914-2014. DERECHO DE FAMILIA ITALIANO. ANTONIO CICÚ, 1914

El primer centenario de la creación del Derecho familiar, se conmemora en el año 2014, considerando que el profesor italiano Antonio Cicú, quien fuera catedrático de la Universidad de Bologna, la más antigua del mundo, fundada en el año 1085, inició este movimiento con su obra publicada en el año mencionado en la ciudad de Roma, con el nombre de *Il Diritto di Famiglia*, –el Derecho de familia– que planteó por primera vez, la separación del Derecho civil y el Derecho familiar.

La primera traducción al español se llevó a cabo en el año de 1947, que en palabras del propio autor: “He accedido a la propuesta que se me ha hecho de traducir al español el presente volumen, aunque publicado en 1914, la

tesis que en el mismo se sostiene, y que se resume en la conclusión, no han perdido nada de su interés. La doctrina y la jurisprudencia italianas se han adherido a ella más o menos ampliamente. El legislador de 1942, –se refiere al italiano– no obstante la diversa orientación general en la que se inspiraba, no ha tenido que introducir modificaciones radicales, de la misma manera que el legislador napoleónico, no obstante encontrarse bajo la influencia de los principios individualísticos derivados de la Escuela del Derecho Natural, no pudo desconocer la particular naturaleza de las relaciones del Derecho Familiar. Esta particular naturaleza, así como no cambia con el cambiar de la ley en el tiempo, así tampoco cambia con el cambiar de la ley en el espacio; en todas las legislaciones civiles, la misma se encuentra más o menos reconocida. De aquí el interés que el Libro presenta para cualquier ordenamiento jurídico. Interés que no está, por consiguiente, restringido dentro del ámbito de un determinado ordenamiento positivo. El mismo no sólo excede de él, sino que se extiende por todo el campo del Derecho, iluminando no solo la distinción entre Derecho público y privado, sino todos los problemas fundamentales, tanto jurídicos como sociales.

Por la sustancial identidad de regulación de la materia en el Código de 1865 y en el de 1942, –alude a los Códigos Civiles italianos–, he creído poder limitar la actualización a la de los artículos del nuevo Código, (1942) correspondientes a los del Código anterior.”¹

II. LEY DEL DIVORCIO VINCULAR MEXICANA DE 1914

La investigación original del Derecho, es la *ratio juris* del doctorado en Derecho, investigar, buscar y encontrar el origen de las instituciones es primordial para quienes hemos hecho del cultivo de la ciencia jurídica, la razón principal de nuestra existencia y en el caso concreto de quien esto escribe, el Derecho familiar. Históricamente la aportación de Antonio Cicú fue en su momento revolucionaria, el transcurso de estos cien años le han dado la razón y como se podrá constatar en esta investigación, ese hecho, esa propuesta, esa creación del profesor Cicú, de separar el Derecho familiar del civil, tuvo como primera manifestación y cronológicamente es esencial

¹ Cicú, Antonio, *El Derecho de Familia*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Anón Editores, 1947, pp. 11-12.

subrayarlo, que México, en el mismo año en que aparece la obra de Antonio Cicú, establece por primera vez en el mundo jurídico, en el año 1914 específicamente el 29 de diciembre la primera ley del divorcio vincular en México, considerando que hasta antes de que entrara en vigor, lo que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de la Baja California de 1884, ordenaba en esta materia, era la separación de cuerpos, la llamaba divorcio, pero no disolvía el vínculo matrimonial; hasta aquí la coincidencia histórica, esta ley es de carácter local, se da en Veracruz y la misma determina que se debe reformar la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, para quedar en los siguientes términos: “el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo o consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de 3 años de celebrado, o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebido la realización de los fines del matrimonio por faltas o graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.²

Es importante en esta investigación, hacer hincapié en que esta Ley se promulgó al margen del Código Civil y que en el artículo siendo de la ley del divorcio, se determinó que cómo estaba alterado el orden constitucional, se facultaba a los gobernadores del país a modificar sus Códigos Civiles para que esa ley, la del divorcio, pudiera tener aplicación.

III. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE MÉXICO DE 1917

Por la trascendencia para México de la obra de Antonio Cicú, debe quedar consignado que nuestro país fue el primero en el mundo, que haciendo eco a esa investigación italiana, promulgó la Ley del Divorcio que se dio al margen del Código Civil de 1884, que estaba en vigor en esa época, ésta ley fue autónoma de este Código, se aprobó para mejorar la regulación de la familia y sus instituciones principales y es fundamental vincularnos a ella por algo muy importante; México es el primer país en el mundo que contó con una legislación autónoma sobre la familia. Fue la Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada por don Venustiano Carranza en Veracruz, el día 9 de abril

² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho familiar*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, 1964, p.102.

de 1917, y su autonomía del Código Civil de 1884, se funda en el artículo 9 transitorio de la misma ley, que a la letra dice:

Quedan derogados el capítulo II del título IV; los capítulos I, II, III, IV, V y VI del título quinto; los capítulos I, II, III y IV del capítulo sexto; el título séptimo; los capítulos I, II y III del título octavo; los capítulos I, II, III, IV, V, se, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del título noveno; el título décimo; los capítulos I y II del título undécimo; los capítulos I,2, III, IV, V, VI y VII del título duodécimo del Libro Primero y los capítulos I, II, III, IV, V, se, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del título décimo del Libro Tercero del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884.

Es decir, esa parte de la legislación civil, dedicada a la familia, iba a tener vigor independientemente del Código Civil de 1884, que regulaba las demás materias, excepto la familiar, ya que la legislación familiar tenía por primera vez en su historia, cierta autonomía legislativa.³

Esta mención despeja cualquier duda que se pudiera tener al respecto, tanto para quienes sólo han cultivado el Derecho civil o quienes sólo lo han hecho con el Familiar pero que no han manejado las dos disciplinas para ser civilistas y familiaristas, para entender, para aceptar que México fue el primer país en el mundo que legislativamente, no en la doctrina como lo hizo Antonio Cicú en 1914, y que su aportación de hace cien años en Italia, no se ha convertido en Derecho positivo vigente, si bien hay reformas y cuestiones importantes, debe destacarse que nuestro país formalmente fue el primero que lo hizo.

A) *México, 1917-2014*

Esto es trascendente porque lo que va a ocurrir concretamente en México de 1917 al 2014, es una revolución en la investigación, en la enseñanza, en la legislación, en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia la Nación, que nosotros con sobrada razón y autoridad, podemos afirmar que la misma ha creado el Derecho familiar jurisprudencial del que hablaremos más adelante, pero insistir que es indudable que el Derecho familiar tiene una naturaleza jurídica distinta al civil y al privado y que su autonomía está perfectamente fundada en la ciencia, en el Derecho, en la investigación, lo que no deja lugar a dudas, y lo dejamos apuntado, que el Derecho familiar, sobre todo en

³ GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho familiar... op. cit.*, p. 166.

México, es de orden público e interés social, conceptos que mencionaremos más adelante.

B) *México, 1964-2014*

Ésta es una información muy importante en cuanto a la obra de Antonio Cicú y lo que México realiza con esa primera ley y quien esto escribe, retoma en el año 1964, a los 50 años de lo expresado por Cicú, para impulsar tanto en México cuanto en el extranjero, la investigación y desarrollo del Derecho Familiar al margen del Derecho privado y del civil; estos 50 años de 1964 a 2014, serán objeto de este artículo, para que quienes me honran leyendo estas líneas, tengan el conocimiento, la certeza, de que nuestras afirmaciones son científicas, son jurídicas, tienen fundamentos, y por ello también hemos escrito una obra que se denomina *Tratado Derecho civil* que consta de 20 volúmenes y que en la misma no hay una sola referencia o estudio a alguna institución de Derecho familiar.⁴

IV. EL DERECHO FAMILIAR EN EL MUNDO, 1914-1964

Otras legislaciones relacionadas a la familia, según Díaz de Guijarro:

se dieron por una parte, y en forma integral, el Código de la Familia en Rusia (1918) luego reformado por varias veces, Yugoslavia (1946) Bulgaria aunque bajo el nombre de la Ley Sobre las Personas y la Familia (1949) y Checoslovaquia (1950) y por otra parte, en aspecto parcial, el Código del Niño, dictado en algunos países a veces con la denominación de Código de Menores, pero sin sentido político y con el propósito concreto de proveer a la protección del incapaz en todos los aspectos, por lo cual engloba normas penales y asistenciales, conjuntamente con las civiles que toma el Derecho de Familia.

El sistema soviético y de las llamadas “democracias populares”, continúa aislado. Aunque algunos autores denominan Código de la Familia al decreto-ley francés del 29 de julio de 1939, es inexacta esta designación, no sólo porque se denomina decreto relativo a la familia y a la natalidad francesas, sino también porque no sustrae del Código Civil el régimen, porque modifica algunas de las normas de este cuerpo legal y porque provee a la asistencia del núcleo por me-

⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Tratado de Derecho Civil*, t. II, México, Porrúa, 2014, pp. 51 y ss.

dio de la creación de instituciones protectoras, como asignaciones familiares, primas por el nacimiento, préstamos nupciales, etc.

Debemos señalar que el Código del Pueblo Alemán (BGB), que proyectara sancionar el régimen nazista, mantuvo la unidad tradicional del Código Civil pese al movimiento doctrinario que precediera a esa iniciativa y que propugnaba el traspaso de las normas sobre la familia al derecho público. También conservó esa unidad el anteproyecto del Código Civil que redactará Ossorio para Bolivia, pese a su original artículo 118, en el cual establece que la institución de la familia... Participa del derecho público y del derecho privado, es norma errónea, pues no cabe que un Código Civil declare que excede su propio ámbito la materia sobre la cual legisla íntegramente, con lo cual deja sin saber sobre qué incidirán las leyes del derecho público.⁵

Debemos agregar a las leyes mencionadas por Díaz de Guijarro, otras para mejor fundar el criterio legislativo respecto al Derecho Familiar, así tenemos en Rusia dos decretos promulgados en diciembre de 1917, respecto al matrimonio, el divorcio y los hijos. En 1926 se promulgó el Nuevo Código sobre el Matrimonio, la familia y la tutela. Posteriormente el 27 de junio de 1939 se introdujeron nuevas modificaciones sobre el matrimonio y la familia.

Actualmente en Rusia se encuentran en vigor el decreto del 8 de julio de 1944 y el del 15 de marzo de 1945. Sobre el registro y la disolución del matrimonio, las reformas de asistencia a la madre sola y al hijo nacido de ella.⁶

Otro fundamento legislativo es el *Code de famille et de tutelle de la République Populaire de Pologne*, de 1966,⁷ asimismo las declaraciones de textos constitucionales en el mundo, incluyendo México, que contiene normas sobre la familia. Así tenemos la Constitución de Alabama del 12 de enero de 1946, que en sus artículos 15 y 17, se refieren a la igualdad jurídica de la mujer y a la proyección del matrimonio y la familia.⁸

En Alemania la ley fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949 establece igualdad absoluta en el matrimonio, etc. En el mismo sentido se pronuncia la Constitución de la República Democrática

⁵ DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina, 1953, pp. 269-270.

⁶ ROMANSHKIN, P., *Fundamentos del Decreto Soviético*, Moscú, Academia de Ciencias de la URSS, 1962, pp. 438-439.

⁷ Traducido del polaco por Maciej Szepietowski. bajo la redacción de Witold Czachorski, profesor de la Facultad de Derecho de Varsovia, 1966, p. 1.

⁸ DÍAZ DE GUIJARRO, *op. cit.*, p. 470.

Alemana del 7 de octubre de 1949. Respecto al matrimonio y la familia, la Constitución de Baviera del 20 de septiembre de 1946, equipara a los hijos nacidos fuera de matrimonio. En igual sentido se pronuncia la Constitución de Sajonia del 28 de febrero de 1947.⁹

En América, Bolivia estableció la protección del Estado para el matrimonio, la familia y la maternidad, ordenando la igualdad jurídica entre los cónyuges, esto fue consignado en la Constitución del 24 de noviembre de 1945. También Brasil en su ordenamiento Constitucional del 18 de septiembre de 1946 reglamentó la base de la familia, diciendo lo que es el matrimonio, tanto civil como religioso, y dando un subsidio para las familias numerosas. En Bulgaria se igualó a la mujer en derechos y obligaciones, tanto en el aspecto económico como en el social y el político. Igualmente reguló la pensión para la vejez, y la obligatoria protección del Estado para la familia, esta Constitución se promulgó el 4 de diciembre de 1947, y todavía sigue en vigor. En Costa Rica, el 7 de noviembre de 1949, concedió la Constitución igualdad en el matrimonio para los cónyuges, y consideró el matrimonio como base esencial de la familia. Asimismo obligó a los padres que hubieran tenido hijos extra-matrimoniales, a tratarlos como si fueran legítimos.¹⁰

La República de Checoslovaquia publicó su Constitución el 9 de mayo de 1948, consagró en ella la protección para el matrimonio, la familia y la maternidad. Ordenando también la igualdad del hombre y la mujer en la familia. Se preocupa esta ley por los niños, los adolescentes y los ancianos, estableciendo medidas protectoras para cada uno de ellos.¹¹

La Constitución de la República de China del 25 de diciembre de 1946, permite al Estado internarse en el seno familiar para proteger la maternidad y el matrimonio, así como a las mujeres y a los niños. En la Constitución de Dinamarca promulgada en 1915 se crean obligaciones familiares a cargo del Estado, cuando el responsable de la familia esté impedido de proveer a su subsistencia. En la constitución del Ecuador de 1946 se borran diferencias entre hijos ilegítimos y se dan disposiciones en cuanto al aspecto patrimonial de la familia. El 7 de septiembre de 1950 se promulgó la Constitución de El Salvador, otorgando igualdad jurídica a los cónyuges, borrando toda diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos. En España, el 9 de diciembre de 1931, la Constitución estableció la igualdad entre los dos cónyuges, regu-

⁹ *Ibidem*, p.473-474.

¹⁰ *Ibidem*, p. 478-479.

¹¹ *Ibidem*, p. 482.

lando las obligaciones entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, dando protección a los enfermos y ancianos, a la maternidad y a la infancia.¹²

En Estados Unidos de América, algunos Estados como Alabama conservan impedimentos matrimoniales fundados en motivos raciales. En otros Estados como Arizona, Arkansas, California, Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Kansas, Louisiana, Michigan, tiene disposiciones familiares que protegen al niño, la propiedad familiar y el estado de la viudez. La Constitución de Mississippi, la de California del Norte, la de California del sur y la de Tennessee, prohíben el matrimonio o la unión entre blancos y negros, dando disposiciones protectoras del régimen patrimonial de la mujer casada.

Las Constituciones de Montana, Nevada, Dakota del Norte, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, Dakota del Sur, Texas, Utah, Vermont, Virginia, Washington, West Virginia y Wyoming, dan disposiciones patrimoniales que protegen a los hijos huérfanos, a los soldados y a la viuda, en materia familiar.¹³

La Constitución de Finlandia, promulgada el 17 de julio de 1919, permitió la enseñanza laica en el seno de la familia. En Francia, el 27 de octubre de 1946, se garantizó a la mujer en todas las esferas, igualdad de derechos dentro y fuera de la familia, otorgando al niño, a la madre y a los trabajadores ancianos, la protección de su salud, la seguridad material, el reposo y las comodidades. Se dio a los incapaces protección emanada de la colectividad.¹⁴

El 11 de marzo de 1945, la Constitución de Guatemala protegió la maternidad, la familia y el matrimonio en forma especial. También el patrimonio familiar estableciendo la igualdad jurídica absoluta del hombre y la mujer. Otra aportación positiva fue en favor de los hijos, borrando las diferencias entre los hijos, incluyendo los adoptivos y otorgándoles los mismos derechos. El Estado se preocupó por proteger con mayor cuidado a los padres que tuvieran seis o más hijos menores. Nos parece un acierto jurídico que el legislador guatemalteco se haya preocupado por las familias numerosas, otorgando subsidios benéficos en este tipo de situaciones.

La República de Honduras promulgó su Constitución el 28 de marzo de 1936, permitiendo a los cónyuges no declarar contra sí mismos ni contra sus parientes, e impidiendo que se establecieran vínculos de parentesco derivados de un acto religioso.

¹² *Ibidem*, p.492.

¹³ *Ibidem*, pp. 490 y ss.

¹⁴ *Ibidem*, p. 492.

La Constitución de Hungría del 18 de agosto de 1949, estableció igualdad jurídica absoluta entre los cónyuges permitiendo igualdad de condiciones en el trabajo para las mujeres, y otorgando una protección legal a la maternidad y al niño.¹⁵

En la India en 1949, se estableció igualdad absoluta para todos los ciudadanos, permitiendo al Estado asegurar a la niñez y a la juventud contra la explotación y el abandono moral y material. Asimismo la asistencia pública en casos de vejez.

En Irlanda, el 1º de julio de 1937, el Estado garantizó la protección de la familia en su Constitución y autoridad como base del orden social, indispensable al bienestar de la nación y al Estado; suprimió el divorcio, no permitiendo ley alguna que conceda la disolución del matrimonio. Garantizó que el Estado procurará asegurar que las madres no estén constreñidas por necesidad económica al ocuparse de su trabajo y al descuido de sus deberes en el hogar. Permitió a los padres la forma de educar a sus hijos, velando el Estado por el bien común y vigilando que los niños reciban una educación moral, intelectual y social. En casos especiales el Estado reemplazará a los padres; pero siempre teniendo en cuenta los derechos naturales e imprescriptibles del niño, asimismo se compromete a salvaguardar con todo cuidado los intereses de los sectores más débiles de la comunidad y donde sea necesario contribuir al sostén de los enfermos, de las viudas, de los huérfanos y de los ancianos.¹⁶

En Islandia, desde 1944, el Estado se encarga de la educación de los niños huérfanos, de los abandonados y de los padres necesitados. En Italia en 1947 se promulgó su Constitución obligando a los padres a mantener, instruir y educar a sus hijos, aun cuando sean extra-matrimoniales. Estableció protección a la maternidad, la infancia y la juventud, así como a las familias numerosas.

En 1907, la Constitución de Liberia, permite la separación de los bienes de los cónyuges, de sus deudas, aun cuando se hayan contraído éstas después de celebrar el matrimonio.

En Lituania, el 15 de mayo de 1928, se da la Constitución que obliga a los padres a educar a sus hijos, otorgando validez jurídica absoluta a los actos celebrados ante la autoridad religiosa, estableciendo la igualdad de derechos

¹⁵ *Ibidem*, p. 493.

¹⁶ *Ibidem*, p. 499.

en ambos sexos, así como una absoluta protección a la maternidad, por parte del Estado.

La Constitución de Luxemburgo, en su última reforma del 21 de mayo de 1948, garantiza los derechos materiales de la persona humana y de la familia, estableciendo una separación absoluta entre el matrimonio civil y el eclesiástico.¹⁷

En México, con las últimas modificaciones de enero de 1947, se establecieron las siguientes obligaciones: a los hijos o pupilos menores de 15 años concurrir a las escuelas públicas y privadas, para ser educados en la escuela primaria elemental y militar, de acuerdo con el programa que señale la ley de educación pública en cada región.

También se establece una protección absoluta al patrimonio familiar. Consideró nuestra Constitución al matrimonio como un contrato civil, estableciendo una separación tajante entre los actos del estado civil y los religiosos dando una exclusiva competencia a los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos que marcan las leyes respectivas.

En Nicaragua, en 1948, la Constitución protege el patrimonio familiar. Lo declara inalienable, inembargable y exento de toda carga pública. El Estado protege el matrimonio, la familia y la maternidad, así como la sanidad y el mejoramiento social de la familia.¹⁸

El Estado se constituye en el hogar de los padres sin recursos económicos, para lograr la educación de la prole, obligando a los padres que tengan hijos extramatrimoniales, como si fueran de matrimonio.

La Constitución de Panamá, dada el 1º de marzo de 1946, obliga al Estado a proteger el matrimonio, la maternidad y la familia, garantizando los derechos del niño, hasta la adolescencia. Permite la igualdad de derechos de los cónyuges y reglamenta la disolución del vínculo matrimonial, equipara a matrimonio, la unión entre personas legalmente capacitadas para contraerlo, que la hayan mantenido durante 10 años consecutivos. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos y éstos a respetar y asistir a sus padres. Se considera a todos los hijos con igualdad de derechos, se dan disposiciones que benefician al hijo y a la investigación de la paternidad. También se dan disposiciones legales protectoras de menores abandonados, a los deficientes físicos o mentales y a los delincuentes. Se

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Ibidem*, p. 497.

establece un seguro social para cubrir los casos de enfermedad, maternidad, vejez, viudez y orfandad.¹⁹

En Perú, la Constitución con su última reforma de 1947, protege el matrimonio, la familia y la maternidad. El Estado defiende el derecho del niño a la vida del hogar, a la educación, a la orientación vocacional y una amplia asistencia cuando se encuentre abandonado, enfermo o en desgracia.

En Portugal, en 1945, se reforma la Constitución y reglamenta la formación de la familia, apoyándola en el matrimonio, la filiación legítima, en la igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges, y en la inscripción obligatoria del matrimonio y del nacimiento de los hijos. El Estado debe proteger al patrimonio familiar, la maternidad, las cargas legítimas de la familia y la instauración del salario familiar.²⁰

En Puerto Rico, en 1952, se establece la igualdad de los cónyuges, suprimiéndose toda discriminación por motivo de raza e ideas políticas o religiosas.

En 1948, la Constitución de Rumanía da igualdad a la mujer en los dominios económico, social, cultural, político y de derecho privado. Se protege social y médicamente la invalidez procedente de la vejez, dándose también protección al matrimonio y a la familia, llevándola hasta la edad de 18 años de los niños y de la madre. Se establecen las mismas obligaciones para los padres que tengan hijos fuera y dentro del matrimonio.

En 1947, Sarre se da su Constitución protegiendo el matrimonio y a la familia, regulando la igualdad de sexos, se da protección y asistencia a la madre por parte del Estado y se les obliga a formar física, intelectual, moral y socialmente a sus hijos legítimos y naturales.

En Siria, en 1950, se da la Constitución que protege a los trabajadores con familia, a los huérfanos, a los ancianos, a las embarazadas, a las madres y a los niños, asimismo el Estado protege el matrimonio y exhorta a él, y considera a la familia como la base fundamental de la sociedad.

En 1874, Suiza promulgó su Constitución, modificada en Septiembre de 1949. Establece protección del Estado para casos de vejez, la familia, colonización y vivienda para apoyar a la familia, igualmente otorga un seguro de maternidad y el derecho al matrimonio.²¹

¹⁹ *Ibidem*, p. 502.

²⁰ *Ibidem*, p. 505.

²¹ *Ibidem*, p. 508.

En la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en la Constitución del 25 de noviembre de 1936, se reglamentan las cooperativas agrícolas para el fomento familiar. Se concede igualdad absoluta a la mujer en todos los dominios de la vida económica, pública, cultural, social y política. Asimismo en cuanto al trabajo, al salario, al reposo, los seguros sociales y la instrucción. Protección de los intereses de la madre y el niño y una vasta organización de maternidades, casas de cuna y jardines de infantes.

El 26 de octubre de 1951 en Uruguay se da la Constitución que vela por el fomento social de la familia, el cuidado y educación de los hijos y las medidas necesarias para proteger a la infancia y la juventud contra el abandono corporal, individual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso. Se establecen los mismos derechos para los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, la protección social a la maternidad y su asistencia en caso de desamparo, también se protege al patrimonio familiar.

En Venezuela, con la reforma a la Constitución de 1945, se garantiza la seguridad familiar, y la nacionalidad venezolana aun cuando se contraiga matrimonio con extranjero, la protección a la familia independientemente de su origen, a la maternidad sin importar el estado civil de la madre, la cual será también asistida en caso de desamparo. Se dio a los hijos ilegítimos el derecho de conocer a sus padres, educarlos, alimentarlos, amparándolos con leyes especiales.²²

En Yugoslavia el 21 de enero de 1946 se dio la Constitución que estableció la igualdad de derechos a las mujeres en todos los dominios de la vida pública, económica, política y social. Fundándose, además, maternidades, casas de asilo y jardines de infantes, asimismo la protección del Estado al matrimonio y la familia, equiparando a los hijos nacidos fuera del matrimonio con los hijos legítimos, estableciendo una protección particular para los menores por parte del Estado.²³

V. MÁS OBRAS DE DERECHO FAMILIAR, 1964-2014

Más adelante, analizaremos las legislaciones familiares de algunos países, que ya han alcanzado la plenitud en el Derecho familiar, sobre todo,

²² *Ibidem*, p. 510.

²³ *Ibidem*, p. 513.

y en esto queremos hacer hincapié los países socialistas cuentan con leyes familiares propias independientes de la legislación civil.²⁴

A las obras anteriores, hay que agregar en cuanto a su contenido la de Malcolm C. Krondy, autor de una obra de Derecho familiar canadiense, que es una guía que estudia el matrimonio, la separación, el divorcio, las cuestiones de los niños, la custodia, los derechos de propiedad entre los cónyuges, las relaciones domésticas que le dan contenido a lo que hemos señalado, sobretudo, para que quienes estén interesados en seguir esta huella del hombre en la investigación. Este trabajo se refiere a las instituciones que ya señalamos y que son importantes desde el punto de vista de su contenido, porque plantean cuáles son las soluciones legales existentes para los conflictos de Derecho Familiar, la edad para casarse, como se regula la separación y otros que ya mencionamos.²⁵

En esa búsqueda también es importante destacar que Cuba se sumó a ese movimiento, y en el año de 1975, con la Ley 1289, publica el Código de Familia que en cuatro títulos, abarca en el primero, al matrimonio, en el segundo, las relaciones paterno filiales; en el tercero, el parentesco y la obligación de dar alimentos y en el cuarto, la tutela, agregándose a este movimiento tan importante del centenario del Derecho familiar y así consta en este código que contiene 166 artículos.²⁶

Por otro lado encontramos la obra de René Floriot en cuanto a la reforma del divorcio que se dio en Francia en el año de 1975 y que en este trabajo distingue que no es el divorcio un proceso como cualquier otro y habla de la evolución que ha tenido el divorcio desde la Revolución Francesa hasta el siglo pasado habla de varias leyes, la separación de hecho y algunas otras cuestiones importantes que consideramos se resumen en el proyecto que en ese tiempo se dio para reformar la ley del divorcio, donde se hablaba de que el divorcio se podía disolver por mutuo consentimiento o por ruptura de la vida común o por un hecho imputable a uno de los esposos; igual que los otros pensamos que esta obra puede ser interesante, sólo en este caso para darle más contenido a la afirmación de esta investigación, en cuanto a los 100 años de inició de la separación del Derecho familiar del civil.²⁷

²⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar... op. cit.*, pp. 166 y ss.

²⁵ KRONDY, Malcolm C., *Canadian Family Law*, 5a ed., Stoddart Publishing Co. Limited., 1991, p. IX.

²⁶ Código de Familia Cubano, La Habana, Editorial Orbe, 1975, pp. 5 y ss.

²⁷ FLORIOT, René, *La Reforme Du Divorce Flammarion*, France, 1975, pp. 5 y ss.

También en Francia, está la obra llamada *Le Concubinage*, escrita por Danièle Mazaud-Louder, donde se habla de esta institución y se analizan todas sus cuestiones, así como ventajas e inconvenientes; se habla del abandono, de la adopción, del arrendamiento, de los niños, en fin de una serie de materias y aspectos importantes incluyendo la fidelidad en el concubinato, que resulta interesante desde las preguntas que se formulan en cuanto a qué es el concubinato.²⁸

En Argentina no escapan a este movimiento tan importante, la obra en dos volúmenes escrita por Eduardo Zannoni, que siguiendo la línea de su obra Derecho civil, se refiere al Derecho de familia en su tomo dos y en ella, se tratan varios capítulos específicos sobre la disolución del vínculo matrimonial, el divorcio vincular y otras materias interesantes del Derecho Familiar, pero dentro del Derecho civil, trabajo que se suma a este movimiento de 1914 con Cicú, donde México fue el primer país que lo hizo realidad en su Derecho positivo vigente con la Ley Sobre Relaciones Familiares.²⁹

En Colombia surge una obra que es compilada por Luis David Durán Acuña, en la que dentro del tema del Derecho familiar, se habla de los derechos y libertades de y en la familia, alude al parentesco, a los derechos fundamentales de los niños y los de toda persona, el estado civil, el Registro Civil, los esponsales, el matrimonio, su nulidad y el divorcio; materias que vistas a la luz del Derecho civil colombiano, tienen un enfoque importante, porque se agregan a este movimiento, incluso en este trabajo se estudian hasta las sucesiones, hay una mezcla de las instituciones del Derecho familiar que es atractiva para los estudiosos de esta materia.³⁰

En esta importante proyección del Derecho familiar, en el año 1976 se publica el Código de Familia de Costa Rica, que se suma a los movimientos y las investigaciones de estos 100 años, que insistimos hay un impacto muy importante en el mundo y por eso hemos tomado al azar esta serie de informaciones y de obras, en este caso, el Código de Costa Rica, habla en primer lugar del matrimonio, en el título segundo, de la paternidad y de filiación, en el tercero, de la autoridad parental o patria potestad, donde se incluyen la tutela y la curatela. Esta obra es como dicen sus autores, “el presente Código

²⁸ MAZAUD-LOUDER, Danièle, *Le Concubinage*, Francia, Edición Puits Fleuri, 1987, pp. 9 y ss.

²⁹ ZANNONI, Eduardo, *Derecho Civil. Derecho de Familia*, t. II. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1981, pp. 1 y ss.

³⁰ DURÁN ACUÑA, Luis David, *Estatuto Legal de la Familia y el Menor. Compilación legislativa*, Universidad de Externado de Colombia, 2000, pp. 3 y ss.

de Familia, anotado y concordado, es un esfuerzo para divulgar las situaciones del Derecho de Familia costarricense. Trata, además, de contribuir, sin pretensiones a la tarea que el legislador se ha fijado de compilar y ordenar nuestras leyes”.³¹

En México, en 1984, se escribe una obra con un corte sociológico jurídico, titulado *La familia en el Derecho*, en la cual se destaca, siguiendo los caminos que se habían marcado, desde lo que nosotros planteamos en nuestra tesis de doctorado hace veinte años. En ésta se subraya la importancia del Derecho de Familia, su visión histórica y se analizan sus diferentes instituciones, se da el concepto de Derecho familiar, del matrimonio, de la filiación y otros, por lo tanto, remitimos al lector interesado en su estudio para profundizar en la materia.³²

En Italia surge la obra de Alberto Giulio Cianci, *Los órdenes de protección familiar*, donde hay una interesante aportación en esta materia, sobre todo porque como ya lo dijimos y lo apuntamos, en este país, en el año de 1914, surgió este movimiento, y en este caso, el autor trata la violencia doméstica y la protección familiar, la forma de proteger constitucionalmente a la familia, pero siempre manejándolas a pesar de esta influencia dentro del Derecho civil, que mezcla en algunas cuestiones el Derecho penal familiar, pero es una obra más que se suma a estos 100 años, a esta investigación que venimos realizando para darle todavía más fuerza científica a este artículo.³³

En el año 2008, siguiendo con el movimiento del Derecho Familiar, aparece la obra escrita por Carina Gómez Fröde, sobre *Derecho procesal familiar* con un interesante prólogo de Eduardo Ferrer MacGregor, donde ella, en forma destacada, analiza los procedimientos familiares que complementan lo que hemos dicho y cita en primer lugar, el plano conceptual procesal familiar, sus materias y expone opiniones y fundamentos muy importantes para darle contenido a su trabajo, que en este caso, vincula a los Códigos Procesales Civiles, inclusive trae a colación, la Ley Sobre Relaciones Familiares, para aquellas personas interesadas en seguir con esta investigación.³⁴

En Italia encontramos obras importantes como la denominada “Comentario a la Reforma del Derecho de Familia”, que hacen varios autores italianos

³¹ Código de Familia de Costa Rica, anotado y concordado por Gerardo Trejos y Carlos Manuel Arguedas, San José, Editorial Costa Rica, 1976, pp. 13 y ss.

³² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el Derecho*, México, Porrúa, 1984, pp. 1 y ss.

³³ GIULIO CIANCI, Alberto, *Gli ordini di protezione familiare giuffre*, Milán, Editore Milano, 2003, pp. VII y ss.

³⁴ GÓMEZ FRÖDE, Carina, *Derecho procesal familiar*, México, Porrúa, 2007, pp. 1 y ss.

sobre diferentes materias que recomendamos ampliamente atendiendo a que este movimiento se inicia en 1914, con Antonio Cicú. Ésta es una obra del año 1977, y en ella entre otros, escribe Alberto Trabucchi y Oppo y Carraro, donde se refieren a la filiación, a la potestad de los padres, la tutela, la filiación, los alimentos, la sucesión, las donaciones, que nos parecen interesantes y siempre a favor del nuevo Derecho de Familia.³⁵

De España surge la Ley del Fuero de Familia del año 1994, de la provincia de Córdoba y en ella se menciona la creación de los Tribunales de Familia, de la integración y de cuestiones relacionadas con el procedimiento en Derecho familiar, que resulta interesante en esta panorámica visión que hacemos, para quienes nos honran leyendo estas líneas y que igualmente en este caso, recomendamos esta obra porque se suma al gran movimiento a favor de la familia.³⁶

En España, bajo la atinada autoría de una profesora de Derecho civil de la Universidad Nacional de Estudios a Distancia y de un profesor emérito de la Universidad Central de Madrid, surge la obra *Lecciones de Derecho de Familia*, en la que siempre dentro del Derecho civil, analizan a la familia y su derecho, el matrimonio, las uniones de hecho, los esponsales, los requisitos para casarse, las formas religiosas, la separación conyugal, sus efectos, el divorcio, y una serie de instituciones trascendentes del Derecho familiar, que no constituyen una nueva legislación, pero que tiene fundamentos en cuanto a lo que hemos sostenido del Derecho familiar.³⁷

De Argentina, se escribe la obra del profesor Augusto César Belluscio, que es un *Manual de Derecho de Familia* en dos tomos, en el número dos en su 7ª edición, sigue estas tendencias, dentro del Derecho civil, dándole la importancia que tienen los efectos patrimoniales del matrimonio, sus convenios, la sociedad conyugal y otros tópicos que pueden resultar agradables a los lectores, por lo que recomendamos ampliamente esta obra para su consulta e investigación.³⁸

³⁵ TRABUCCHI, Alberto, *et al.*, *Comentariu alla riforma del Diritto di Famiglia*, Padua, Casa Editrice dott, Antonio Milani, 1977. pp. 523 y ss.

³⁶ GRIBAUDDO, D. Edgar, *Creación de Tribunales de Familia*, Alveroni ediciones, 1994, pp. 7 y ss.

³⁷ DÍAZ-AMBRONA, Bardají, María Dolores y HERNÁNDEZ GIL, Francisco, *Lecciones de Derecho de Familia*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S. A., 1999, pp. 21 y ss.

³⁸ BELLUSCIO, Augusto César, *Manual de Derecho de Familia*, t. II, 7ª ed., Editorial Astrea, 2002, pp. 3 y ss.

Francia también se suma a este movimiento y en sus aportaciones encontramos diversas obras, entre las que debemos señalar, la escrita por Delmas Marty Mireille, quien es autora de “Derechos de la Familia”, donde señala las siete reformas sustanciales que se han hecho al Código Civil, a partir de 1964, relacionado con la familia, que va a crecer durante todo el siglo pasado, hasta llegar a éste, donde hay proyectos interesantes incluido el trabajo de 1939, que lo llamaron Código de la Familia y que recomendamos ampliamente en función de este movimiento tan reiterado que hemos hecho de esta materia.³⁹

La obra de los hermanos Mazeaud, *Lecciones de Derecho civil*, contiene una dedicada a la familia, a su organización y a la disgregación de la misma. En varios volúmenes se consignan y la recomendamos ampliamente por ser una de las más completas sobre esta materia, si bien hacemos la misma observación, que se trata del Derecho civil, es éste un avance tan importante en relación al Código Napoleón de 1804, donde reguló a la familia y la situación prevaleciente en el siglo antepasado.⁴⁰

De Panamá, en el año de 1995, surgen sus aportaciones en esta materia y así vamos a ver una obra que revisa el matrimonio, los efectos que produce, el régimen económico, la disolución de éste, los alimentos, y algo muy importante, que Panamá, país de Centroamérica, se alineó en cuanto al movimiento para crear su propia legislación y así lo hizo en el año de 1995, en la cual tuvimos una participación importante; por ello recomendamos la obra de María Teresa García Santiago en esta materia.⁴¹

En México, dado el avance que se ha tenido, es conveniente citar dentro de este movimiento de los 100 años, la obra realizada por Oscar Gregorio Cervera Rivero y Oscar Barragán Albarrán sobre Derecho familiar, ellos hacen aportaciones tan importantes que recomendamos su lectura y su investigación, porque van a ser señeros en México en sus aportaciones al Derecho procesal familiar.⁴²

³⁹ DELMAS MARTY, Mireille, *Le Droit de la Famille*, París, Presses Universitaires de France, 1972, pp. 3 y ss.

⁴⁰ MAZEAUD HENRI, León y MAZEAUD HENRI, Jean, *Lecciones de Derecho Civil. Parte primera*, vol. IV, Buenos Aires, La Familia Ediciones Jurídicas Europa América, 1959, pp. 1 y ss.

⁴¹ GARCÍA SANTIAGO, María Teresa, *En torno al derecho de familia*, Panamá, 1995, pp. 15 y ss.

⁴² CERVERA RIVERO, Óscar Gregorio y BARRAGÁN ALBARRÁN, Óscar, *Práctica forense de Derecho Familiar*, 2010, pp. 5 y ss.

En Argentina, Marisa Herrera y Nora Lloveras, tienen una obra que se refiere a Latinoamérica en esta materia, recomendamos su lectura porque en realidad es importante sumar, en este caso, los enfoques que se hacen de los derechos humanos y el derecho de familia y, sobre todo, enfocada a América Latina. La aportación de Aída Kemelmajer de Carlucci, doctora en Derecho, quien fue también Ministra de la Suprema Corte de Mendoza y que es una gran investigadora, miembro del Comité Científico Internacional para la Organización de los Congresos de Derecho Familiar, recomendamos la obra ampliamente.⁴³

Nuevamente en México un distinguido jurista Manuel Bejarano y Sánchez, escribe un trabajo sobre Tesis discrepantes dentro del derecho familiar, que también recomendamos, porque se conecta a este gran movimiento, del centenario y por ello, si bien el Distrito Federal, no ha llegado a tener su propia legislación en la materia están concientes de la necesidad y por eso, los trabajos de investigación de quien fuera Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, un jurista brillante, es el autor de esta obra.⁴⁴

En el año 2008, bajo la coordinación de María Antonieta Magallón Gómez, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la propia Universidad Nacional Autónoma de México, publicaron una obra, que trata las cuestiones orales en Derecho familiar, desde el año 2008: Es interesante agregar en este gran movimiento y en el caso concreto de quien esto escribe, hice una aportación titulada *Los fundamentos jurídicos para establecer en México los juicios orales en Derecho familiar* y que recomendamos ampliamente.⁴⁵

De Venezuela también tenemos aportaciones importantes en este periodo, en cuanto a sus tendencias y el Derecho familiar. La obra de Antonio de D'Jesús de M., quien escribe sobre la familia y subraya la importancia de sus diversas instituciones, como el matrimonio, los alimentos, la familia en sí, el régimen jurídico de los bienes, la disolución del matrimonio, la filiación, las cuestiones de desconocimiento de paternidad, sus reformas al Derecho

⁴³ LLOVERAS, Nora y HERRERA, Marisa, *El Derecho de Familia en Latinoamérica, los derechos humanos en la relaciones familiares*, Argentina, Gráfica Solsona, 2010, pp. 1 y ss.

⁴⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *La controversia del orden familiar. Tesis discrepantes*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1989, pp. 9 y ss.

⁴⁵ MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, (coord.) y GUTIÉRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Juicios orales en materia familiar*, editado por Cromo Editores, 2009, pp. 75 y ss.

familiar en el Código Civil venezolano y otras que son interesantes y que se suman a este movimiento tan importante respecto al Derecho familiar.⁴⁶

La jurista Aída Kemelmajer de Carlucci, dirige una obra sobre *La familia en Argentina. El nuevo Derecho* comprende varios artículos sobre temas de familia, de identidad, la filiación y en esta obra cuya coordinadora es Marisa Herrera, hacen aportaciones sobre Bioética y Derecho de Familia y para quien nos hace el honor de leer estas líneas, sugerimos su consulta.⁴⁷

En México, siempre atendiendo a aquella importante nota que mencionamos de lo que ocurrió en la segunda década del siglo pasado, encontramos obras en Derecho procesal familiar específicas, en este caso, de Lázaro Tenorio Godínez, quien hace planteamientos de Derecho en relación a esta materia que enriquece esto, que en un futuro no lejano, tendrá que coronarse en México, Distrito Federal y con una legislación familiar, por ello, también recomendamos esta obra.⁴⁸

En Francia en el año 2001, aparece una revista internacional de Derecho comparado con estudios referidos a diferentes clases de familia en Europa; es en Japón, el Derecho patrimonial de la familia y algunas cuestiones en relación al Código Civil y el Derecho familiar. Contiene un artículo sobre el Código Civil egipcio y su cincuentenario, sobre cuestiones de Brasil interesantes, sobre Derecho de familia que también recomendamos ampliamente.⁴⁹

De la Universidad del Sinú en Colombia, el libro sobre *Matrimonio civil acto o contrato*, se refiere a cuestiones de Derecho familiar muy importantes y así se habla del acto jurídico familiar, se diferencia el acto del negocio jurídico, los efectos que esto produce, el matrimonio en el Código Civil colombiano y otras cuestiones interesantes tratadas por el autor Valmiro Jose Sobrino, profesor de esta Universidad.⁵⁰

⁴⁶ D'JESÚS, M. Antonio, *Lecciones de Derecho de Familia*, Caracas, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela de Derecho, Paredes Editores, 1991, pp. 1 y ss.

⁴⁷ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y HERRERA, Marisa, *La familia en el nuevo derecho*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, t. II, 2009, pp. 13 y ss.

⁴⁸ TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, *La suplencia en el Derecho procesal familiar*, 2 a ed., Porrúa, 2006, pp. 3 y ss.

⁴⁹ Revue Internationale de Droit Comparé, Octubre-Diciembre 2001, Société de Législation Comparée. Imprimerie France Quercy, París, 2001, pp. 831 y ss.

⁵⁰ SOBRINO OLIVEROS, Valmiro Jose, *Matrimonio civil ¿Acto o contrato?*, Colombia, Ediciones Paloma, 2007, pp. 23 y ss.

La inquietud de la investigadora Aída Kemelmajer de Carlucci, en dirección del Derecho Familiar, en otra de sus obras, “Protección Contra la Violencia Familiar”, ahonda en esta panorámica para que más personas conozcan que estos 100 años del Derecho Familiar han tenido un crecimiento importante e impresionante y por eso hacemos la reseña breve de estas obras, que seguramente resultarán de interés para los estudiosos y los estudiantes del Derecho familiar.⁵¹

Nuevamente en Italia, aparece la obra del profesor Michelle Sesta, sobre *Lecciones de Derecho de Familia*, y alude al Derecho familiar en los códigos civiles del año 1800, a finales del siglo pasado, analiza las relaciones personales entre los cónyuges, la separación, cuestiones patrimoniales, la filiación, se suma a la primicia, de haberse iniciado en el año 1914, cuando el profesor Antonio Cicú, le brindó a la familia jurídica del mundo esta aportación tan importante, por lo que esta obra también la recomendamos ampliamente.⁵²

Carlos Lasarte de España, en su obra *Principios de Derecho civil*, incluye cuestiones del Derecho de Familia, que son interesantes con un enfoque distinto a lo reseñado que recomendamos, porque también se suma a este gran movimiento de los 100 años de Derecho familiar. Este profesor investigador sostiene en su obra, cuestiones interesantes sobre materias, como el Derecho de Familia y las instituciones como el matrimonio, su celebración y sus efectos, de la nulidad, el divorcio y otros temas importantes para el Derecho familiar, haciendo hincapié en que no hay una decisión para separar esta materia y por lo pronto, así la reseñamos, porque se suma a este gran movimiento del Derecho familiar a nivel internacional, dentro de los 100 años que estamos señalando.⁵³

También debe agregarse a la obra del profesor Lasarte que en *Cuestiones prácticas del Derecho civil*, enfoca al Derecho de Familia y sucesiones, trae a colación cuestiones interesantes que recomendamos ampliamente, igual que las otras.⁵⁴

⁵¹ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Protección contra la violencia familiar*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, pp. 9 y ss.

⁵² SESTA, Michel, *Lezioni di Diritto di Famiglia Nova Edizioni*, Sedan Casa Editrice dott, Antonio Milani, 1997, pp. 1 y ss.

⁵³ LASARTE, Carlos, *Principios de Derecho Civil. Derecho de Familia*, t. VI 6 ed., Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2007, pp. 5 y ss.

⁵⁴ LASARTE, Carlos, *Prácticum de Derecho Civil, Derecho de Familia y Sucesiones*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2007, pp. 11 y ss.

No podía dejar de estar presente en esta reseña histórica y sobre todo informar a nuestros distinguidos lectores, la presencia de Cuba y así la doctora Olga Mesa Castillo, quien es también miembro del Comité Científico Internacional para la Organización de los Congresos de Derecho Familiar, tiene una obra en la que habla de este importante movimiento, que ya habíamos apuntado en 1975, la promulgación del Código Familiar de este país y que ahora en esta obra, que también ampliamente recomendamos, tiene estos enfoques de la familia socialista y la naturaleza jurídica de Derecho Familiar, siempre en esa doctrina y que es interesante conocer este punto de vista, diferente a los mencionados hasta ahora.⁵⁵

Es impresionante la proliferación de ensayos, trabajos tratados y monografías de Derecho familiar y que a pesar de todo esto, hay quienes fundamentalmente por ignorancia, no le dan a esta materia la fuerza, la personalidad, la mayoría de edad que ya tiene. Sin embargo, seguiremos en esta propuesta nuestra y ahora citaremos una obra en Derecho francés, sobre el concubinato, en este caso, hay vinculación a los niños, al trabajo, al alojamiento, a la ley, al dinero, al fisco, todo este tratamiento tan especial que tiene en Francia el concubinato y la obra es de esa materia, que recomendamos para su lectura e investigación.⁵⁶

En Panamá, donde ya nos referimos a algunas otras cuestiones, ahora vamos específicamente al Código de la Familia de 1994, publicado de forma monográfica. Incluye materias sobre las relaciones familiares, el matrimonio, derechos y deberes, separación de los cónyuges, la filiación y la paternidad. Panamá y su Código de la Familia del 1 de agosto de 1994, está cumpliendo 20 años de haber entrado en vigor el cual también recomendamos por ser una obra trascendente, inclusive hay que destacar que en la la Sub Comisión Asesora, participó el doctor Ulises Pitti de quien lamentamos su ausencia en este Congreso y que también es miembro del Comité Científico Internacional para la Organización de los Congresos de Derecho Familiar.⁵⁷

En Brasil esta materia también llega y se publica el Derecho de Familia, en el órgano de difusión del Instituto Brasileño del Derecho de Familia,

⁵⁵ MESA CASTILLO, Olga, *Derecho de Familia*, La Habana, editorial Félix Varela, 2010, pp. VII y ss.

⁵⁶ FELL, Martine, *Le Concubinage*, París, Legs Wide Société Achette, 1990, pp. 7 y ss.

⁵⁷ Código de la Familia de Panamá de 1994, edición oficial del Estado que se publicó en la Gaceta Oficial núm. 22.591, pp. 1 y ss.

con temas muy importantes sobre esta materia, que también recomendamos ampliamente.⁵⁸

En España, siempre con esta inquietud, sobre todo del doctor Diego Espín Cánovas, quien fuera miembro del Comité Científico Internacional para la Organización de los Congresos de Derecho Familiar, participa con su propia obra monográfica, a la que nos referiremos más adelante, pero en este caso, es una investigación colectiva que recomendamos sobre el Derecho Familiar.⁵⁹

De México, un trabajo realizado por el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan Silva Meza y Sergio Armando Valls Hernández sobre Derecho Familiar contiene los criterios de la Suprema Corte, que consideramos que enriquece esta materia, por lo que también recomendamos ampliamente su consulta que consignamos en esta investigación.⁶⁰

De Inglaterra en el Pen Broke College de Oxford, surge la obra “Derecho Familiar y Políticas Sociales”, donde se habla de la familia, su derecho al cambio, sus ajustes y la protección a esa institución tan importante, obra consignada en inglés, que también es relevante en este movimiento internacional.⁶¹

En México, sobre todo del Distrito Federal, ha habido una gran proliferación de trabajos en esta materia, si bien no cuenta con un código específico de la materia, es conveniente reseñar otra monografía sobre el divorcio, que se avoca al divorcio incausado.⁶²

En otra obra de Derecho español en esta materia, debida a la inspiración del maestro Diego Espín Cánovas, en el entendido de que en España no se ha logrado que tengan su propia ley, es evidente que tienen tanta bibliografía de tan diversos autores que por eso hemos enumerado varios de ellos y en este caso, la del doctor Espín, que es tan importante.⁶³

⁵⁸ *Direito de Familia*, Editora Síntese, 2004, pp. 5 y ss.

⁵⁹ ESPÍN, Diego, *et al.*, *El Nuevo Derecho de Familia Español*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1982, pp. 3 y ss.

⁶⁰ SILVA MEZA, Juan N., y Valls Hernández, Sergio A., *Transexualidad y Matrimonio y Adopción por parejas del mismo sexo*, México, Editorial Porrúa, 2011, pp. 3 y ss.

⁶¹ EEKELAAR, John, *Family Law and Social Policy Weidenfeld And Nicholson London*, 1984, pp. 3 y ss.

⁶² RENDÓN LÓPEZ, Alicia y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel, *Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal*, México, Porrúa, 2012, pp. 12 y ss.

⁶³ ESPÍN, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, vol. IV, Familia Editorial Revista de Derecho Privado, 1982, pp. 3 y ss.

De el Salvador, tenemos aportaciones importantes, considerando que en este país, quien esto escribe, tuvo el privilegio de elaborar el Código Familiar para todos los salvadoreños, y el de Procedimientos Familiares, la cual se presentó en la Asamblea Legislativa, así como la Ley Procesal de Familia, que complementó al propio Código Familiar, es interesante para quienes tengan interés en profundizar en esta materia, conocerlo en detalle.⁶⁴

En México un profesor mexicano, escribe su obra, “Derecho de Familia”, siempre con la inquietud de llegar a estas alturas si bien por la época, por el año que se puso en vigor el Derecho Familiar Mexicano, estaba en plena lucha para lograr su autonomía y por eso es interesante la obra del profesor de Ibarrola.⁶⁵

Para terminar con esta breve información, sobre lo que nos parece interesante para quienes estén vinculados a esta materia, terminaremos citando algunos trabajos realizados por nosotros, como algunos proyectos de Código Familiar Tipo por ser interesante y que citamos enseguida.⁶⁶

Esta obra se complementa con otra que es importante para todo este movimiento, que es la parte Procesal, que debe ser complementaria de lo que hemos reseñado.⁶⁷

También de nuestra autoría, debemos mencionar dos obras: “¿Que es el Derecho Familiar?”, volúmenes I y II, con el propósito de difundir entre la población los temas más importantes.⁶⁸

Asimismo, el segundo volumen de esta obra, analiza materias semejantes que son muy trascendentes. Estamos casi terminando con esta vista panorámica importante para estos 100 años de Derecho familiar y más adelante, lo vamos a hacer con lo que ha ocurrido en nuestro país.⁶⁹

Finalmente, la obra escrita en coautoría con Susana Roig de Güitrón y quien esto escribe, tiene un enfoque importante de las normas de Derecho

⁶⁴ Ley Procesal de Familia, El Salvador, Ministerio de Justicia, 1994, pp. 1 y ss.

⁶⁵ DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1978, pp. 1 y ss.

⁶⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Proyecto de Código Familiar. Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004, pp. 15 y ss.

⁶⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *op. cit.*, pp. 13 y ss.

⁶⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, 1984. pp. 19 y ss.

⁶⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, vol. II, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, 1992, pp. 17 y ss.

Familiar, consignadas en el Código Civil del Distrito Federal, que tratamos en forma amplia y también recomendamos.⁷⁰

VI. *El Derecho familiar en México de 1964 al 2014*

Después de la prolífica enumeración, hecha de diversas obras, ensayos, artículos y leyes, que desde el año 1914, han estado en vigor en el caso concreto en México, y las del mundo en los países socialistas, que hemos citado, ahora vamos a concentrarnos principalmente en lo que en estos 50 años ha ocurrido en nuestro país, los acontecimientos más relevantes vinculados con el Derecho Familiar, ya antes hicimos alguna mención a nuestra tesis de doctorado, que concluimos en el año 1964, en la que después de muchas vicisitudes, logramos que fuera una realidad, en poco tiempo se convirtió en libro, que incluso tuve el privilegio, que en esa primera edición, el Prólogo lo haya escrito, el reconocido novelista mexicano, Luis Spota y la Introducción, ya como libro fue redactada por el maestro Fernando Ojesto Martínez, quien en ese tiempo era el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional.

En esta obra, planteamos el origen y la evolución de la familia, las clases de ésta y analizando las obras clásicas como las de Federico Engels, en cuanto al origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, también estudiamos diversas denominaciones de la familia, para después concentrarnos en su concepto en la legislación mexicana desde la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma Política Social y Religiosa y otras cuestiones fundamentales. En esencia, en esta obra propusimos diferenciar la naturaleza jurídica de la autonomía del Derecho Familiar y nos basamos para ello, en las teorías de Antonio Cicú, en la de Roberto de Ruggiero, también trajimos a colación la obra *Los fundamentos del nuevo Derecho* de Guillermo Cabanellas de Torre y le dimos un contenido en cuanto al Derecho Familiar, los criterios legislativo, científico, didáctico, jurisdiccional, el institucional y el procesal, que en su momento sostuvo José Barroso Figueroa, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad. También mencionamos las corrientes socialistas que estaban en ese tiempo a favor de esta autonomía y finalmente llegamos y sostuvimos nuestra tesis, en cuanto a estas dos situaciones tan importantes, que son la naturaleza jurídica y la autonomía del

⁷⁰ GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián, y ROIG CANAL, Susana, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México. Distrito Federal del año 2000*, México, Porrúa, 2004, pp. 5 y ss.

Derecho Familiar, además, desde entonces, en el año 1964, hicimos una propuesta y así consta en la obra original, que eran las bases para un Anteproyecto de Código Familiar Federal para la República mexicana, reflexión importante porque a 50 años de esta obra, hoy en México es una realidad que están en vigor ocho Códigos Familiares, separados del Derecho civil y en proyecto otros de los que hablaremos más adelante.⁷¹

Uno de los resultados importantes del empuje que le dimos al Derecho familiar en el año mencionado, fue que a los 7 años, es decir en 1971, siendo Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, quien fue un mandatario siempre preocupado por la protección jurídica de la familia, tuvo la iniciativa y así se aprobó de que se crearán en el año 1971, los primeros seis juzgados familiares, encargados de resolver este tipo de problemas en la ciudad capital; es decir, en el Distrito Federal. Después a los dos años en 1973, el Código de Procedimientos Civiles, le dio cabida en 17 artículos a un capítulo denominado “De Las Controversias del Orden Familiar”, que en estos años ha servido para un Derecho Procesal Familiar incipiente, pero finalmente también con esa influencia que antes señalamos y que había esa inquietud. Es muy importante destacar que siempre en el gobierno de Luis Echeverría, se mantuvo la preocupación de proteger a la familia y a sus miembros y se llevó a efecto una iniciativa que se hizo realidad en el año 1974, cuando se creó el artículo 4 constitucional, que alude a la igualdad entre el hombre y la mujer, la libertad de procreación, el derecho a la salud, al medio ambiente, a la vivienda, los derechos de los niños y el derecho a la cultura, que por su trascendencia histórica transcribiremos a continuación:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

⁷¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988, pp. 13 y ss.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.⁷²

⁷² CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, prólogo, notas y actualización, 163ª ed., México, Porrúa, 2011, pp. 28 y 29.

VII. CONGRESOS MUNDIALES E INTERNACIONALES DE DERECHO FAMILIAR, 1977-2014

Siguiendo con esta evolución histórica tan importante del Derecho familiar, se inicia una nueva etapa de la proyección nacional e internacional del Derecho familiar mexicano, cuando en 1977, con la iniciativa de quien esto escribe y con el apoyo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional autónoma de México, de esta institución y de otros mexicanos distinguidos, realizamos en el Estado de Guerrero, en la ciudad y puerto de Acapulco del 23 al 29 de octubre de 1977, el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil en México. Fue tan importante este Congreso, que tuvimos la presencia de quienes se convirtieron en fundadores de ese movimiento en favor de Derecho familiar de los doctores Henri Mazeaud miembro del Instituto de Francia y catedrático honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de París; de España, juristas como Diego Espín Cánovas y José Manuel Almansa Pastor; de Alemania, el profesor Gunther Beitzke; de Polonia el doctor Witold Czachorski, quien además era Presidente de la Academia de ciencias de Polonia; de Italia, el doctor Alberto Trabucchi; de Alemania, de la Universidad de Regensburg, la doctora Katherin Schenk; de la Universidad de la India, la doctora Agrawala y de Latinoamérica, el doctor Guillermo Cabanellas de Torre, quien era además Catedrático de la Universidad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires; la doctora Marina Hart Dávalos de la Universidad de La Habana, Cuba, quien fue coautora del Código Familiar de ese país, el doctor Gaspar Eugene Spota, de la Universidad Nacional de Mar de Plata de Argentina, también de ese país el doctor Augusto César Belluscio, el doctor Silvio Rodríguez de la Universidad de Sao Paulo Brasil y entre los mexicanos asistentes y participantes en este evento, debemos mencionar a Aurora Arnaiz Amigo, a Alberto Trueba Urbina, a Guillermo Floris Margadant, a Raúl Ortiz Urquidi, a Néstor de Buen Lozano, al licenciado Ernesto Gutiérrez y González, a José María Cajica Junior, a Fernando Siliceo Camacho, a José de Jesús López Monroy, a Raúl Carrancá y Rivas, a Fernando Flores García, a Jorge Sánchez Cordero, a Leoba Castañeda y a Susana Roig de Güitrón, quien también desempeñó un papel importante para hacer realidad este evento.

Por la trascendencia que tuvo este congreso, en estos últimos 40 años, es importante dejar expreso nuestro agradecimiento al apoyo que recibimos

en ese tiempo para empezar de quien era Presidente del Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, asociación civil, licenciado Luis Echeverría, de Guillermo Fonseca Álvarez, de Roberto Casillas Hernández, de Carlos Argüelles, de Francisco Valenzuela y de Fernando Gutiérrez Barrios.

También debemos dejar constancia de que en su momento, fueron apoyo para que este Congreso fuera una realidad, el doctor Manuel López Portillo y el doctor Rafael Velasco Fernández quien fuera director de la ANUIES.

De la Universidad Nacional, como corresponde a todo hombre agradecido, debemos mencionara quien era el Rector de nuestra Máxima Casa de Estudios en ese tiempo, el doctor Guillermo Soberón Acevedo y al doctor Jorge Carpizo McGregor, Coordinador de Humanidades de la Universidad, quien nos brindó todo su apoyo y fue posible publicar un documento testimonial de todo lo discutido en el evento en forma de memoria. Impresión también sustentada por quien dirigía las actividades editoriales de la Universidad, José Dávalos Morales. Para que el año siguiente, en 1978, se realizó el Segundo Congreso de esta materia en España.

Ante la iniciativa tan importante y las personalidades que asistieron, se hizo constar en actas y en las grabaciones que se realizaron, que el Congreso en pleno, determinó la creación del Instituto Internacional de Derecho Familiar y Derecho Civil, asociación civil en la cual quedó como Presidente Honorario Vitalicio, el doctor Henri Mazeaud de Francia, quien esto escribe como Presidente Ejecutivo y como Vicepresidentes el doctor Diego Espín Cánovas de España, Witold Czachorski de Polonia, Silvio Rodrigues de Brasil, Néstor de Buen Lozano de México, Guillermo Cabanellas de Torrecomo Secretario General, como Oficial Mayor, Fernando Siliceo Camacho y como Secretario de Organización, Raúl Carrancá y Rivas, de Administración, el maestro Jorge Sánchez Cordero; la doctora Leoba Castañeda Rivas, como Secretaria Tesorera, el doctor Gunther Beitzke como Secretario de Derecho Comparado, el doctor Alberto Trabucchi de Italia, como Secretario Académico y Susana Roig de Güitrón como Secretaria de Relaciones Exteriores, también participaron Aurora Arnáiz Amigo, Guillermo Floris Margadant, Guillermo López Romero, María Teresa Rodríguez y Rodríguez, Alberto E. Spota, Fernando Flores García, José Almansa Pastor, Fernando García Cordero, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, Pedro Astudillo Ursúa, Manuel

Osorio y Florit así se constituyó la Mesa Directiva nacida en 1977 y que con otros enfoques hemos llevado hasta el año 2014.⁷³

En el año de 1978, se celebró el Segundo Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil en la Universidad Complutense de Madrid y la Universidad de Salamanca de España. Con el patrocinio del Instituto Internacional antes mencionado las universidades Complutense y la de Salamanca, se llevó a efecto este evento en el Aula Magna de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad mencionada, durante los días 2, 3, 4 y 5 de octubre de 1978. Estuvieron presentes las personalidades antes mencionadas y el Rector de la Universidad de Salamanca, Alfredo Calonge Matellanes y el doctor Antonio Hernández Gil, quien fue el Presidente Honorario de este Congreso Mundial. Los temas fueron la continuación de los del Primer Congreso y se empezó a perfilar en forma definitiva, la tesis de la autonomía del Derecho Familiar y su naturaleza jurídica.

Posteriormente, hubo más reuniones sobre esta materia con algunas interrupciones pero finalmente con la atinada iniciativa del doctor Héctor Roberto Goyena Copello, se celebró en la Ciudad de Salta en la República Argentina, el Tercer Congreso de Derecho Familiar y Derecho Civil, donde hubo una reunión de profesores de esta materia, que fue muy importante para la continuidad y sobre todo, para retomar lo logrado en los Congresos anteriores.

Después tuvo efecto el Cuarto Congreso, que se denominó Hispanoamericano de Derecho Familiar, celebrado en 1987 en España, a iniciativa del doctor Diego Espín Cánovas, este evento se realizó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cáceres de la Ciudad de Extremadura del 16 al 20 de octubre de 1987 y la Presidencia de Honor correspondió a la Reina Doña Sofía de España. Participaron el doctor Antonio Hernández Gil, igualmente J. Pérez Llantada, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, José Luis Lacruz Verdejo e I. Ramos Alveza, habiendo firmado como Presidentes, el doctor Héctor Roberto Goyena Copello, el doctor Diego Espín y quien esto escribe.

El Quinto Congreso Mundial de Derecho Familiar, se celebró en la Tricentaria Escuela de Derecho de San Cristóbal de las Casas, de la Universidad Autónoma de Chiapas del 18 al 25 de septiembre de 1988. Lo presidió

⁷³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Veinte Años de Derecho Familiar 1977-1997 y Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil*, México, UNAM, (primera edición); Colegio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar, 1996, pp. V y ss (segunda edición).

el doctor Antonio García Sánchez junto con quien esto escribe. Estuvieron presentes personalidades de diversas universidades, Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, España, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Guatemala, Italia, México, Perú y Puerto Rico, entre otros, habiéndose otorgado la sede para que en el año 1990, en la Universidad Interamericana, se celebrara el Sexto Congreso en San Juan de Puerto Rico.

El Sexto Congreso Internacional sobre Derecho Familiar, se efectuó en San Juan de Puerto Rico en su Universidad Interamericana y su Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, del 14 al 20 de octubre de 1990, lo presidió el maestro Ennio Colón García y la Secretaria del mismo, fue Ivette Coll de Pestaña, habiendo sido patrocinados por el doctor José R. González, Presidente de dicha Universidad y Manuel J. Fernoz, Decano de su Facultad de Derecho, como Vicepresidentes Internacionales estuvimos el doctor Diego Espín, el doctor Héctor Goyena Copello y quien esto escribe.

El Séptimo Congreso Mundial sobre Derecho Familiar se celebró en San Salvador, El Salvador en Centroamérica del 20 al 26 de septiembre de 1992, ahí se adoptó un lema nuevo para este Congreso que fue Derecho Familiar: Fundamento para un mundo mejor. Éste se celebró a iniciativa del doctor José Ernesto Criollo, igualmente nos apoyaron el Presidente la República el Licenciado Alfredo Cristiani, el doctor Jorge Antonio Giammattei Avilés y otras distinguidas personalidades de ese país, hubo una continuación en los temas del Primer Congreso, esto es importante señalarlo porque en el año 2014, en este que se celebrará en octubre, todavía estas materias se siguen estudiando, se siguen perfeccionando, se siguen dando mejores soluciones para la grave problemática del Derecho familiar, en este evento, participaron juristas de Argentina, de Brasil, de Bolivia, de Canadá, de Chile, de China, de Colombia, de Costa Rica, de Cuba, de Ecuador, de España, de México, El Salvador, de Francia, de Guatemala, de Honduras, de Nicaragua, de Paraguay, de Perú, de Polonia, de Panamá, de República Dominicana, de Puerto Rico, de Suecia, de Uruguay Estados Unidos de Norteamérica, del Vaticano y de Venezuela.

El Octavo Congreso Internacional de Derecho Familiar se llevó a cabo en octubre de 1994, en la Universidad Central de Caracas, Venezuela y presidido por primera vez por una mujer, la doctora Lourdes Wills Rivera, se continuó con la temática de los eventos anteriores y hubo gran afluencia de congresistas de diversas partes del mundo, especialmente del Caribe y de

Centro y Sur América. La Presidenta de este Congreso, fue Ministra de la Suprema Corte de Justicia de Venezuela, Directora de su División de Estudios de Posgrado en Derecho y maestra de Derecho Civil y Derecho Familiar en dicha institución.

En el año de 1996, se celebró el Noveno Congreso Mundial sobre Derecho familiar en Panamá, en este caso, fue del 22 al 27 de septiembre y el Presidente del Congreso fue el doctor Ulises Pittí, quien era profesor de la Universidad de Panamá, en esta ocasión, se recibió el apoyo de quien era la esposa del Presidente de Panamá, la señora Dora Boyd de Pérez Valladares, Primera Dama de la República panameña. También estuvo presente el Rector de la Universidad de Panamá, el doctor Gustavo García de Paredes y el Rector de la Universidad de Santa María la Antigua el doctor Gustavo Stanley Musschett Ibarra. La temática del Congreso, que se ha caracterizado por esa unidad en su proyección, siguió la del anterior, se ampliaron temas muy importantes y se tuvo la presencia de distinguidas personalidades de diferentes países, reconociendo obviamente el gran esfuerzo que realizó este país, para que junto con las universidades mencionadas, fuera una realidad y siguiera creciendo la proyección del Derecho familiar y la protección de las familias.⁷⁴

Siguiendo con esta importante evolución histórica de los Congresos, siempre dentro de la influencia que ya señalamos, de cuando se inició en 1914, cuando retomamos este asunto en 1964, y como en estos últimos 50 años, hemos logrado realizar todo tipo de reuniones en favor de la familia y del Derecho familiar.

El Décimo Congreso Internacional de Derecho Familiar, se celebró en la ciudad de Mendoza en la Universidad de Cuyo, bajo la presidencia quien era en ese tiempo Ministra de la Suprema Corte de Justicia de esa ciudad, Aída Kemelmajer de Carlucci. El evento se celebró en el año 1998, en el mes de octubre, con la asistencia de personalidades de los países que antes hemos mencionado y otros que se sumaron al movimiento.

Es en el año 2000, se realizó en el mes de octubre en la Ciudad de Bogotá, Colombia bajo el patrocinio de la Universidad Externado, cuyo Rector era Fernando Hinestrosa, (q.e.p.d.). El Decimoprimer Congreso, que también fue un éxito extraordinario, con la participación de muy distinguidas personalidades. En este país ante la petición que hiciera la Delegación cubana encabezada por la Doctora Olga Mesa Castillo, se determinó que en el año

⁷⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *op. cit.*, pp. 8 y ss.

2002, a la Universidad de La Habana, Cuba se le otorgaría la sede, habiendo sido un Congreso extraordinario con una gran participación nacional e internacional y siempre llevando hacia delante el Derecho familiar, posteriormente en el año 2004 a iniciativa del propio doctor Diego Espín y la propuesta que hizo Carlos Lasarte, Director del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional de Estudios a Distancia de España y la Universidad de Sevilla, se les otorgó la sede para que en el año 2004 se celebrara el Decimotercer Congreso Internacional de Derecho Familiar, que también en obvio de repeticiones, debemos decir que fue un éxito con una gran proyección y sobre todo, con alternativas de solución para la problemática de las diferentes familias.

El doctor Luis Mariano Negrón Portillo, solicitó la sede y se le otorgó para el año 2006, para regresar el Congreso a la Universidad Interamericana de Puerto Rico, también en el mes de octubre de ese año, habiendo tenido un gran éxito esta reunión. El doctor Negrón, fungió como Presidente y además, se distinguió como gran anfitrión, dándole una gran proyección al Derecho Familiar. En esta ocasión, hubo varias propuestas para la sede y finalmente triunfó la que llevó la doctora Leoba Castañeda, para que el evento se realizara en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos en la Universidad Interamericana de ese estado y la Universidad Autónoma de Morelos, ella fue su Presidenta y logró reunir un número muy importante de juristas, como hecho significativo, vale la pena destacar que estas Universidades decidieron otorgar el grado de Doctor Honoris Causa a algunos de los asistentes, entre quienes estuvieron Tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la doctora Olga Sánchez Cordero, el doctor Sergio Armando Valls Hernández y el doctor José Ramón Cossío Díaz. Los temas fueron importantísimos, la anfitrionería de la doctora Castañeda y los Rectores de estas Universidades fue tan notable, que el Congreso se significó por ser uno de los más trascendentes que se han celebrado en su historia. El último día en esta la Ciudad de Cuernavaca, la doctora Birmania Sánchez Camacho, en representación de la Primera Dama del Gobierno de la República Dominicana, solicitó y se le otorgó, la sede para el año 2010.

El Decimosexto Congreso Internacional de Derecho Familiar, fue en Santo Domingo, República Dominicana, el cual fue muy apoyado, resultó muy importante para el desarrollo de esta disciplina ya que se conjuntó con la promulgación de su nueva Constitución, que es una de las más avanzadas en cuanto a la protección de la familia. Con la presencia de distinguidas perso-

nalidades, se desarrolló con pleno éxito. En esta ocasión, se otorgó ante la petición para la sede del 2012, que hiciera la Magistrada Dolores Loyarte, apoyada por la ministra Aída Kemelmajer de Carlucci, ambas de Argentina, de este modo, el Comité Científico Internacional otorgó la sede del siguiente Congreso a la Universidad Nacional de Mar del Plata en Argentina.

El Decimoséptimo Congreso Internacional de Derecho Familiar, se efectuó en el mes de octubre del año 2012, su Presidenta fue la doctora Dolores Loyarte. Fue un éxito el evento y de ahí ante la propuesta que llevó personalmente la Magistrada Susana Pacheco Rodríguez del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, la representación de la Universidad Juárez de Durango y de la Universidad Nacional Autónoma de México de su Facultad de Derecho, se determinó por unanimidad que se les otorgara la sede para realizar el Decimoctavo Congreso Internacional de Derecho Familiar, cuyo presidente es el doctor Apolonio Betancur Ruíz, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de este estado. Ha sido importantísima el apoyo y la participación del Gobernador del Estado, el Contador Público Jorge Herrera Caldera y de su distinguida esposa la Licenciada Tere Álvarez del Castillo de Herrera para que este Congreso, que se desarrolla del 20 al 24 de octubre del año 2014, sea uno de los mejores que se hayan celebrado hasta la fecha. Ahora queda una incógnita, que en su momento se deberá resolver, para que se otorgue la sede del Decimonoveno Congreso Internacional en el año 2016. Están en la balanza varias propuestas, aunque por su formalidad y viabilidad, destacan la de la Universidad de Chile, ubicada en Santiago; la de la Universidad Autónoma de Baja California y su Gobierno Estatal, con sede en la ciudad de Tijuana, ciudad fronteriza de México y de que una Universidad Privada de Perú, está interesada en este evento.

En resumen de los Congresos reseñados, lo más importante es subrayar, que de 1977 al 2014, ya son dieciocho Mundiales e Internacionales sobre Derecho Familiar, que han dado frutos trascendentes, siendo uno de los más destacados, la conciencia de proteger jurídicamente al grupo social más valioso de la humanidad, génesis de la sociedad y del Estado en todos los países del mundo, sin excepción. Esta conciencia, que se ha despertado y se ha esparcido entre los participantes a estos eventos, ha tenido como consecuencia, mejorarlas condiciones de justicia y sociales de las diferentes clases de familias que existen en la actualidad. Ahora las familias y sus miembros, por el interés del Estado en su bienestar, reciben más atención, apoyo, seguridad, protección, equidad y estímulos materiales, beneficios derivados por

mejorar su situación jurídica con los instrumentos idóneos. Enseguida, nos referiremos a los ejemplos más sobresalientes como corolario de nuestras afirmaciones.

VIII. AUTOR Y EDITORIALISTA DE LA COLUMNA “DERECHO FAMILIAR”, PUBLICADA EN EL DIARIO NACIONAL EL SOL DE MÉXICO, 1988-2014

En el período señalado, colaborador en la edición matutina del periódico *El Sol de México*, la columna denominada “Derecho Familiar”, publicada los domingos y reproducida en los 70 diarios de la Organización Editorial Mexicana en toda la República, con una extensión aproximada de 6 a 8 cuartillas cada uno. Durante la época mencionada, he escrito aproximadamente mil doscientos veinte artículos. El periódico ha sido un medio de difusión muy importante a nivel social, por el gran interés que ha provocado en sus lectores, queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento por esta oportunidad singular de difundir la mística del Derecho Familiar, al Presidente de la Organización, Mario Vázquez Raña y a su Directora Nacional de información, Pilar Ferreira García.

IX. NUEVA SISTEMÁTICA DEL DERECHO FAMILIAR, EN LOS CÓDIGOS FAMILIARES Y LEYES DE LA FAMILIA, VIGENTES EN LOS ESTADOS DE HIDALGO, ZACATECAS, MICHOACÁN, MORELOS, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, YUCATÁN Y SINALOA DE 1983 AL 2013

Del año 1983 al 2013, se han puesto en vigor en la República Mexicana, ocho Códigos Familiares con normas cuya naturaleza jurídica es de orden público e interés social; distintas y diferentes a las de los Códigos Civiles, que se caracterizan por sustentarse en la autonomía de la voluntad y en la protección del interés privado y particular de las personas jurídicas físicas. Por la trascendencia que para todas y cada una de las familias que habitamos en el país, tienen las legislaciones familiares, puestas en vigor en México y para divulgar, motivar, interesar a los estudiosos del Derecho familiar, docentes, investigadores, Autores de libros en esta materia, litigantes, jueces, magistrados locales y federales y ministros del Máximo Órgano Jurisdiccional Mexicano, nos permitimos transcribir a continuación cada una de las exposiciones de motivos originales de los Códigos Familiares vigentes en

la República Mexicana y que son los siguientes: Hidalgo desde 1983, Zacatecas 1986, Michoacán 2004, Morelos 2006, San Luis Potosí 2008, Sonora 2009, Yucatán 2012 y Sinaloa en el 2013.

A) *Código Familiar de Hidalgo de 1983*

Guillermo Rosell de la Lama, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a Sus Habitantes Sabed:

Que la LI legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO 129

QUE CONTIENE EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Es necesario establecer una legislación familiar para el Estado de Hidalgo, que ponga las bases de una sociedad, derrumbando mitos y creando nuevas estructuras para proteger a la familia, a los niños, a los inválidos y los ancianos, teniendo el Derecho Familiar como un conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí y respecto a la sociedad.

SEGUNDO. La existencia de leyes familiares es de gran importancia, pues sólo de esta manera las instituciones integrantes del Derecho Familiar tendrán vigencia plena. El Derecho Familiar debe ser un derecho tutelar, no es privado ni público, es derecho social, protector de la familia, considerada ésta como el núcleo más importante de la población. La tradición del siglo pasado, conservada aún hoy por ciertos núcleos que pretenden seguir usufructuando la débil situación de la familia, debe terminar, la única solución posible es promulgar un Código Familiar, para proteger efectivamente núcleo básico de la humanidad.

TERCERO. Por primera vez en la legislación familiar estatal se definirán sus instituciones y se determinará su naturaleza jurídica, la familia, como conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, ésta dotada por la personalidad jurídica.

CUARTO. El proyecto –cuyo Autor es el doctor en Derecho Julián Güitrón Fuentevilla– enviado por el Ejecutivo del Estado se puso a la consideración, a través de la consulta popular, de las instituciones culturales, jurídicas e idóneas para opinar sobre el particular. Como representantes de ellas participaron en el estudio respectivo, las personas siguientes: el propio Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, los Diputados licenciados Efraín Arista Ruiz, Abel Cerón San Nicolás, Saray Mendoza Australia, integrantes de la primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, que presidieron las numerosas reuniones que para el estudio del proyecto, enviado por el Ejecutivo, se verificaron;

los C.C. licenciados, Humberto Velasco Avilés y Domingo Franco Sánchez, como asesores de este H. Congreso; los licenciados Jonathan Vega Torres y Andrés García Montaña, Procurador y sub-procurador de Justicia, respectivamente; el C. licenciado Rodolfo Cruz Saldívar, de la Asesoría Jurídica del Gobierno del Estado; la licenciada María Guadalupe Arias, como representante de la Barra de Abogados de esta entidad; las C. C. licenciadas Juana Angeles Zamora y Lourdes Gutiérrez Pérez de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (D.I.F.); al C. licenciado Alejandro Straffon Arteaga, Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Hidalgo; los C.C. licenciados Luciano Lomelí Gaitán, Juan Manuel Hinojosa Villalba y Lucas González, Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; C. licenciada Flor de María López González, Juez de lo Familiar de esta ciudad; C. licenciado Jesús Angeles Contreras, Presidente del H. Tribunal Fiscal Administrativo; C. licenciado Leonardo Ramírez, de la Asesoría Jurídica de la Universidad Autónoma de Hidalgo; C. licenciado José María Sepúlveda, Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo; C. licenciado Heriberto Pfeiffer Cruz, como representante de los litigantes del Estado; y la licenciada Leoba Castañeda Rivas, en representación del Colegio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar, A.C. Por todo lo anteriormente expuesto, este H. Congreso ha tenido.

B) *Código Familiar de Zacatecas de 1986*

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 16 DE MARZO DE 2013.

Código publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 10 de mayo de 1986.

JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO Núm. 237

LA H. QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS:

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el Derecho de Familia es el conjunto de normas que tiene por objeto estructurar la organización, funcionamiento y disolución de esa sociedad primera, y que su regulación ha estado tradicionalmente comprendida en nuestros códigos civiles no obstante que para ello se carece de una verdadera fundamentación científica, de modo que no se separan

adecuadamente las cuestiones relativas a personas de las que corresponden a bienes y obligaciones, ha llegado el momento de integrar lo que en justicia ha de ser un derecho autónomo de familia.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que en nuestro país los códigos civiles de 1870 y 1884 reglamentan no sólo los derechos de familia, sino algunas áreas del derecho que ahora son estimadas como derecho público y derecho social, que constituyen nuevas ramas del derecho, como lo son el agrario, el laboral, el forestal, el de aguas federales, el de minas, y otras. De esta manera, el viejo y robusto tronco del derecho privado, del derecho civil, ha sido objeto, no de mutilaciones que pudieran aniquilarlo, de atinadas podas que le han dado consistencia, que lo han hecho reverdecer para que el legislador se preocupe por la reglamentación adecuada de lo que es esencialmente derecho civil. Este marco no implica una separación definitiva del tronco común, como los hombres no podemos separarnos definitivamente de nuestra alma mater, a la que seguimos ligados con lazos invisibles permanentes. Estas separaciones son irreversibles, como la del derecho mercantil, agrario y laboral, que cada día se enriquecen, crecen, se profundizan en la reglamentación adecuada de todas las cuestiones concernientes a sus respectivas áreas.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que entendemos como derecho social el conjunto de normas que rigen los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad humana. Podemos afirmar que, en México, las primeras manifestaciones del derecho social se objetivan en la Ley del Divorcio de 1914, en la primera Ley Agraria de 1915, en la Ley sobre Relaciones Familiares del 1o. de mayo de 1917, que estuvo vigente en nuestra entidad, desde 1919 hasta 1966, año en que entró en vigor el actual Código Civil al que fueron incorporados los derechos de familia.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que debe estimarse que la Ley de Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza, fue la primera en determinar la separación de los derechos de familia del Código Civil. Su aplicación trajo beneficios al pueblo de México en cuestiones básicas para la familia. Por eso, México no debe perder la vanguardia en esta materia.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que existen fundadas discrepancias en la doctrina respecto de si los derechos de familia son normas de derecho público, de derecho privado, o si es un derecho social, pero los derechos de familia constituyen una forma autónoma del derecho civil porque tienen autonomía científica, desde el momento en que están constituidos por instituciones privativas, instituciones que le son innegablemente propias; porque tienen autonomía jurisdiccional, por cuanto la Suprema Corte de Justicia se ha reservado la competencia para la solución de los principales problemas planteados en amparos directos por cuestiones familiares.

En conclusión, estimamos que resulta congruente aspirar a la autonomía legislativa mediante la promulgación de los Códigos de Derechos de Familia.

CONSIDERANDO SEXTO.- Que, en un futuro no lejano, no solamente cada entidad federativa tendrá su Código de Derechos de Familia, sino que habrá un Código Federal de Derechos de Familia que incorpore el sentir, las necesidades y la idiosincrasia del complejo mosaico que constituye la realidad nacional. La existencia del Código Federal de Derechos de Familia puede darse, sin perjuicio de que su aplicación sea de jurisdicción concurrente, como acontece con el Código de Comercio.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- Que la elaboración de un Código de Derechos de Familia en forma autónoma no significa que se quiera cambiar a través de una ley la estructura de la familia mexicana, sino que sus principales instituciones prevalecen. Sólo se trata de adecuar a la realidad social la legislación familiar. En ese contexto, se modificaron a fondo, en esta iniciativa, las instituciones del registro civil, las capitulaciones matrimoniales y sus gananciales, el concubinato, la adopción, el patrimonio de familia, los esponsales, la tutela, los alimentos, y otras.

C) *Código Familiar de Michoacán del 2004*

CIUDADANO PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado; y,

CONSIDERANDO

Que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 22 de septiembre del 2004, Michoacán dio lo que, hasta ahora, ha sido uno de los pasos más importantes en materia de derecho familiar; al otorgar un nuevo rostro a las normas jurídicas que tienden a regular las relaciones familiares, dotarlas de un carácter más acorde con la realidad en la que la sociedad se desenvuelve. Que el derecho familiar cuenta con sus propios principios, que lo dotan de singularidad y autonomía respecto de la rama del Derecho Civil, ello por el extraordinario valor que conlleva el proteger jurídicamente a la familia; en ello radica su objeto, pues aquella es el núcleo social primario y en su seno, las personas se encuentran en condiciones de desarrollar todo su potencial.

Que el Derecho de Familia es el conjunto de normas que tiene por objeto estructurar la organización, funcionamiento y, en su caso, disolución de la célula primaria de la sociedad, y que su regulación ha estado tradicionalmente comprendida en el Código Civil, no obstante que para ello se carece de un verda-

dero sustento científico, haciéndose necesario separar adecuadamente las cuestiones relativas a las personas de las que corresponden a bienes y obligaciones. Que los derechos de familia deben ser considerados como una rama independiente del derecho civil, porque tienen autonomía científica, desde el momento que están constituidos por instituciones que le son innegablemente propias; porque su finalidad es esencialmente diversa al derecho privado, tomando en consideración que tienden a proteger valores, derechos y deberes inherentes al correcto desarrollo de los seres humanos en el núcleo primario.

Que es necesario que el Estado de Michoacán se coloque a la vanguardia a nivel nacional, integrando lo que en justicia, ha de ser un derecho autónomo de familia; estableciendo de una vez por todas, la separación jurídica formal del Derecho Civil y del Derecho Familiar; y, contemplando en un solo compendio normativo, los preceptos jurídicos sustantivos y adjetivos de éste último.

Que en razón de lo vertido se torna indispensable que el Estado de Michoacán de Ocampo, cuente con un Código en el que se condensen las normas tanto sustantivas como adjetivas del derecho familiar.

Que con la expedición de un Código Familiar, se estima que nuestra Entidad se colocaría a la vanguardia a nivel nacional, pues si bien, los Estados de Hidalgo y Zacatecas cuentan con su propia normatividad en materia de Derecho de Familia, los Códigos respectivos carecen de un apartado relativo a los aspectos procesales, lo que hace nugatorio el carácter de orden público que reviste a tales normas, pues los procedimientos relacionados con controversias y trámites de esa calidad, se encuentran supeditados al mismo tratamiento que las cuestiones patrimoniales.

Que las características que deben revestir a una norma de derecho familiar deben ser: la sencillez, la claridad, la accesibilidad a todos los ciudadanos, pues como destinatarios de la Ley, deben conocerla y entenderla, particularmente cuando se trata de aspectos que tienen que ver con su actuar en el seno de la familia.

Que con un Código Familiar se reconocería a esta materia el lugar que socialmente le corresponde; se facilitaría la Administración de Justicia al resolver conflictos de ese orden, pero sobre todo, se daría lugar a una regulación más adecuada no sólo de los aspectos sustantivos de la Ley, sino también a los procesales.

D) *Código Familiar de Morelos del 2006*

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CONSIDERANDO

Los iniciadores del presente código mencionan que el devenir histórico del Derecho de Familia, es un conjunto de normas imprescindibles en nuestra sociedad, que busca su trascendencia y reproducción, bajo los conceptos que hasta ahora han sido tradicionalmente regulados por el derecho privado y en particular por el derecho civil, sin que ello importe que por las características propias del Derecho de Familia no se distinga de los primeros y posea una verdadera fundamentación científica, de modo que existan derechos y obligaciones propios del derecho familiar y en consecuencia la necesidad de instrumentar un mecanismo procesal efectivo para lograr su vigencia, sin que ello se logre de una manera plena bajo la conclusión de otras normas que regulan la actividad civil, pero no la propia del lazo fundamental de la sociedad, la familia.

Que es importante mencionar que en nuestro país los Códigos Civiles de 1870 y 1884 reglamentaron no sólo los derechos de familia, sino algunas áreas del derecho que ahora son estimadas como derecho público y derecho social y que inclusive han formado nuevas ramas jurídicas, como lo son el agrario, el laboral, el forestal, el de aguas federales, el de minas y otras. En este marco, nace el derecho de familia, que no implica una separación definitiva del tronco común, pero sí una independencia que busca una mayor efectividad en la toma de decisiones, respecto del tema principal que le ocupa.

En México, el derecho social fue asumido hasta en un marco constitucional, aspecto que identifica a los mexicanos del resto del mundo, puesto que la inclusión de garantías sociales, no solamente hizo efectiva una proclama política, sino constituyó un importante antecedente para nuestra realidad jurídica. En los ordenamientos secundarios, las primeras manifestaciones del derecho social se objetivan en la Ley del Divorcio de 1914 y en la Ley sobre relaciones familiares del primero de mayo de 1917, que prácticamente estuvo vigente en nuestra Entidad, hasta que el Código Civil incorporó los derechos de familia.

Sobre la Ley de Relaciones Familiares, promulgada por Don Venustiano Carranza, debe destacarse la separación de los derechos de familia respecto de los derechos civiles, su aplicación trajo beneficios al pueblo de México sobre cuestiones inherentes a la familia, que con independencia de las discrepancias doctrinales sobre la autonomía del derecho familiar, lo cierto es, que los derechos

a que se ha denominado como de cuarta generación agrupan eminentemente derechos colectivos, y entre esos grupos debe destacar el derecho familiar.

Que en México existen tribunales y jueces específicos para atender los asuntos familiares, pero su doctrina y regulación, la enseñanza de éstas y la legislación correspondiente aún forma parte del Derecho Civil.

Tomando en cuenta lo anterior, el Derecho de Familia debe lograr una independencia doctrinal, legislativa y judicial.

De ahí que en aras de construir un marco jurídico adecuado a la realidad que viven las familias morelenses, se revisó información del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación al elevado índice de juicios familiares respecto de otros juicios.

E) *Código familiar de San Luis Potosí del 2008*

Fecha de Aprobación: 12 de Diciembre de 2008. Fecha de Promulgación: 18 de Diciembre de 2008. Fecha de Publicación: 18 de Diciembre de 2008.

Última reforma: 31 de Diciembre 2013.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 12 de Octubre de 2010. Código publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el jueves 18 de diciembre de 2008.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 555

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es considerada universalmente como el ámbito natural y primario del ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas. Al margen de estereotipos e ideologizaciones de índole científica, cultural o social, el núcleo familiar tiene el carácter de una institución natural, primigenia, anterior al estado y a cualquier otra institución positiva, con los derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza intrínseca, los cuales resultan esenciales y complementarios de los derechos humanos de las personas que la integran.

El Código Familiar para el Estado aborda el tema de la institución familiar; considerándola como la unión permanente de personas vinculadas por el matrimonio o el concubinato, y por parentesco de consanguinidad, afinidad y civil, basada en los principios y valores humanos para lograr el desarrollo integral de cada uno de sus miembros.

La institución familiar como sociedad natural, resulta fundamental para la sociedad misma y para el estado, en virtud de que cualquier individuo, antes que ciudadana o ciudadano y miembro de la sociedad, es originariamente miembro de una familia. La familia, por tanto, viene a ser el centro de convergencia de las diversas experiencias y expresiones humanas, a la vez que es el foco de irradiación de las más variadas actitudes y conductas personales, derivadas de la práctica de otros tantos valores humanos, que caracterizan a la vez, que diferencian a una sociedad en relación con otra, o a los diferentes grupos étnicos o nacionalidades.

En este contexto se interpreta el sentido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que describe a la familia como “la unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños y niñas...”. México, como uno de los países firmantes de la Declaración de la ONU, destaca la importancia y trascendencia de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, al establecer su compromiso de protección obligatoria a la institución familiar, tal como lo declara el artículo 4º de nuestra Constitución Política: “El hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. De esta forma, la familia como institución social y jurídica, y cada uno de sus miembros, individualmente o como grupo humano, constituyen una prioridad ineludible de los poderes del estado, en sus distintos órdenes, en su calidad de responsables directos del cumplimiento de la ley.

Por tanto, el estado y la sociedad en su conjunto, deben privilegiar a las familias con medidas de carácter jurídico, social, económico y político, que contribuyan a consolidar su unidad y estabilidad, para que pueda cumplir de la mejor forma su función específica. De la fortaleza institucional de las familias deriva, en lo posible, la calidad humana de los individuos y, a partir de esta premisa indispensable, surge el fomento y desarrollo de los valores cívicos de los ciudadanos. En nuestra Entidad, la administración de la justicia en asuntos familiares corre a cargo de los juzgados de Primera Instancia civiles, mixtos y familiares, cuyos procedimientos y resoluciones se regulan por las disposiciones del Código Civil para el Estado; sin embargo, la necesidad de crear un Código Familiar se fundamenta en que las instituciones comprendidas dentro este ámbito jurídico, requieren una especial atención por parte del estado, para fortalecer su desempeño en favor de la institución familiar, de vital importancia para el propio estado y la sociedad.

F) *Código de Familia de Sonora del 2009*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CREACIÓN CÓDIGO DE FAMILIA PARA
EL ESTADO DE SONORA PUBLICADO 15 DE OCTUBRE 2009

PRIMERA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DIPUTADOS INTEGRANTES: SUSANA SALDAÑA CAVAZOS LETICIA
AMPARANO GAMEZ CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
JUAN LEYVA MENDIVIL JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES VEN-
TURA FELIX ARMENTA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Desarrollo Social de esta Legislatura, por acuerdo del pleno, nos fue turnado escrito presentado por el C. Oscar Fernando Serrato Félix, mediante el cual presenta proyectos de Código de Familia y de Código de Procedimientos Familiares y del Registro Civil para el Estado de Sonora, con el objeto de adecuar el marco jurídico en materia de derecho familiar, a la realidad social actual de la familia sonorenses. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97 y 98, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA: El día 09 de abril de 2007, el C. Oscar Fernando Serrato Félix presentó el escrito citado en el proemio del presente dictamen, el cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

“Si es verdad que el Derecho es una expresión de los valores sociales en una comunidad y tiempo determinados, y que éste debe modificarse al mismo impulso que los cambios culturales, entonces resulta sorprendente que el Derecho Civil de la Familia no hubiera cambiado, en realidad, desde hace casi doscientos años, siendo que la familia amplia o patriarcal ha evolucionado a la familia nuclear o conyugal moderna y, en los últimos años, a la familia reconstituida o producto de un nuevo matrimonio, gracias a que el divorcio tiene ahora carácter vincular, a diferencia de otras épocas en que sólo se admitía la separación de cuerpos.

Las exigencias derivadas de las nuevas estructuras que adopta la familia; la necesidad de reforzar sus formas de comunicación y enlace, admitiendo que el concubinato cumple, al igual que el matrimonio, las funciones del sistema conyugal, además de las nutricias y normativas propias del vínculo paterno filial, nos indican que el Estado debe intervenir en la regulación de la familia para solucionar sus conflictos, pero en la medida mínima necesaria y con conocimiento de las cargas emotivas que caracterizan a este derecho sectorial, porque no se trata de violentar los valores que caracterizan a nuestra sociedad.

Y es que el progreso y la estabilidad de cualquier sociedad radica en la sanidad de sus miembros, y éstos no son otra cosa que un producto hecho en la familia, de forma tal que un sistema disfuncional sólo puede producir individuos enfermos, antisociales o suicidas.

Aunque la realidad opere en contra, el principio de igualdad entre el hombre y la mujer debe imponerse en las normas jurídicas, porque las leyes de vanguardia facilitan el cambio de valores. Por eso el Derecho de Familia debe ser de carácter social, es decir, tutelar a individuos filosóficamente iguales, pero desamparados y débiles en la práctica, como son las mujeres, los menores, los incapacitados y los ancianos, tal y como ocurre en el derecho laboral y en el agrario.

Aquellas situaciones de grave desigualdad deben corregirse por la fuerza del proceso legislativo y la decisión política de hacer efectivo estos cambios, porque todos sabemos que las leyes de papel, aunque expresen valores de avanzada, sólo tienen virtualidad cuando sus destinatarios las cumplan, lo que requiere de la decisión sincera de sus operadores.

Crear un Código de Familia y su correspondiente Código Adjetivo, es una oportunidad histórica, siempre que éste último parto legislativo del anquilosado Derecho Civil, se aproveche para reformar aquellas normas que no correspondan a la realidad social o adicionar dispositivos que cubran las lagunas de la ley, siguiendo la evolución de los valores sociales y los descubrimientos de la ciencia, particularmente los que informan las técnicas de reproducción asistida y las pruebas biológicas de la paternidad.

Frente a otros Códigos de Familia Latinoamericanos, como el de Bolivia, Costa Rica, Honduras, Panamá, El Salvador y Cuba, el Derecho Mexicano comienza a preocuparse por reglamentar en un derecho sectorial, independiente y moderno, la solución jurídica de todos los conflictos de familia que constituyan un motivo de desavenencia conyugal o de ruptura entre padres, hijos, hermanos y demás miembros. Es por eso que los Códigos de Familia de Zacatecas e Hidalgo, como también los de Morelos y Michoacán, constituyen una referencia obligada en el sistema mexicano, porque su sola presencia como legislaciones autónomas, –independientemente de la modernidad de su contenido– permite avanzar los criterios para sectorizar este derecho, adecuándolo a la realidad social.

G) *Código de Familia de Yucatán del 2012*

MÉRIDA, YUC., LUNES 30 DE ABRIL DE 2012. DIARIO OFICIAL GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO DECRETO NÚMERO 516
C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL

ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUSHABITANTES HAGO SABER: QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE: E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:

PRIMERA. La iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo, en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones II y III, 55 fracción XI y 60 de la Constitución Política, 14 fracción VII del Código de la Administración Pública, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Yucatán, que establecen la facultad que posee el Poder Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado, de iniciar leyes o decretos, por lo que la iniciativa en comento, reúne los requisitos sobre el particular.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública nos avocaremos al estudio, análisis y dictamen de la presente Iniciativa, dado que se trata de un asunto que se encuentra relacionado con la procuración e impartición de justicia, al contener un proyecto de Código de Familia para nuestro Estado.

SEGUNDA. El hombre por naturaleza es considerado un ser social, toda vez que su vulnerabilidad y fragilidad, como elementos de su condición humana, los hace necesitar de la vinculación de unos con otros, “de modo que en razón de la sociabilidad, entendida ésta como la capacidad y necesidad que tiene todo ser humano de coexistir con sus semejantes, el hombre vive en comunidad,”

Ahora bien, la familia es considerada como la célula importante que conforma a la sociedad, es por ello que se le asigna un gran valor y peso toda vez que de aquella se deriva la existencia misma de ésta. Por lo tanto, podemos señalar que la familia no constituye un simple concepto jurídico sino un fenómeno que obedece a la naturaleza humana, dado que a través de dicha naturaleza se provoca en los hombres la necesidad de unirse para la satisfacción de las necesidades vitales.

Asimismo, podemos señalar que la familia es una institución social que ha subsistido a lo largo de la historia, presentando variedad de formas que responden a condiciones socio-culturales y económicas, pero siempre ha sido asimilada como una organización vital en el desarrollo social y a la que se le ha reconocido el carácter de núcleo primario de la sociedad.

Como podemos observar, la familia es reconocida universalmente como el ámbito natural y primario del ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas, es decir, el núcleo familiar tiene el carácter de una institución natural, primigenia, anterior al estado y a cualquier otra institución positiva, con los derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza intrínseca, los cuales resultan esenciales y complementarios de los derechos humanos de las personas que la integran, y sobre la que se “finca y fundamenta la organización del Estado y la sociedad”.⁷⁵

H) *Código Familiar de Sinaloa del 2013*

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.

A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS

CONSTITUCIONALES Y DE EQUIDAD, GENERO Y FAMILIA que suscriben, les fueron turnadas para su estudio y dictamen las iniciativas presentadas por: A. Dr. José Luis Urías Morales y Lic. Claudio Raymundo Gámez Perea y los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva

Alianza, Verde Ecologista de México y Convergencia, de Código Familiar del Estado de Sinaloa. B. Diputada Rosa Elvira Ceballos Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, Diputados Carlos Eduardo Felton González y Margarita Lobo Inzunza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Diputada Irma Guadalupe Moreno Ovalles, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Diputada Gloria Margarita Santos Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de reforma a los artículos 361, 383 y 390, y un Capítulo IV Bis del título VI, del libro primero del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Ministro Francisco H. Ruiz, México, SCJN, 2003, serie Semblanzas, núm. 3, p. 21.

C. El Ciudadano Lic. Manuel Díaz Salazar, Notario Público Número 134 en el Estado de Sinaloa, de reforma a los artículos 184, 194 y 2883, del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

D. El Ciudadano Lic. Francisco Xavier García Félix, Notario Público Número 120 en el Estado de Sinaloa, de reforma a los artículos 1417 y 1418 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

ANTECEDENTES

I. En uso de la facultad que les confiere el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los ciudadanos y diputados firmantes, presentaron las iniciativas referidas.

II. En atención a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, las iniciativas en dictamen se entregaron a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumplían los requisitos que indica el artículo 136 de la Ley invocada, la que después del estudio correspondiente observó que si reunían los elementos que la Ley prescribe.

III. Asimismo, en atención a lo prescrito por el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, a dichas iniciativa se le dio el trámite correspondiente.

IV. Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley citada en el considerando anterior, y habiéndose determinado que debería tomarse en cuenta, se instruyó que se turnaran a las

Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación y de Equidad Género y Familia, para que emitieran el dictamen que conforme a Derecho procediera; y MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A. La iniciativa presentada por los CC. Dr. José Luis Urías Morales y Lic. Claudio Raymundo Gámez Perea y los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los

Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Convergencia, de Código Familiar del Estado de Sinaloa tiene por objeto: Expedir un Código Familiar para establecer, complementar y fortalecer las disposiciones en materia familiar que se encuentren contenidas en el vigente Código Civil para el Estado de Sinaloa.

I. El proyecto de Código Familiar para el Estado de Sinaloa, que se propone, se compone de tres libros, estructurados en títulos y capítulos, distribuidos en mil doscientos ochenta y ocho artículos de contenido y siete transitorios, bajo el siguiente contenido: El Libro primero hace referencia a las personas físicas y a la familia y se encuentra estructurado en trece Títulos. En el Título primero,

está dedicado a las personas naturales. Dicho título se compone de cinco capítulos, en los cuales se previenen disposiciones generales, el derecho de la persona a la vida privada, al honor y a la propia imagen, las sanciones a los daños causados a las personas, así como aspectos referentes al nombre y domicilio de las personas y sus derechos de convivencia.

En el Título segundo, se hace referencia al matrimonio. Este título para su comprensión se estructura en catorce capítulos, contemplando en ellos disposiciones generales, los requisitos, formalidades e impedimentos para contraer matrimonio, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, las donaciones prenupciales, las donaciones entre cónyuges, los regímenes patrimoniales del matrimonio, la sociedad conyugal, la administración y suspensión de la sociedad, la terminación y liquidación de sociedad conyugal, la separación de bienes, la inexistencia del matrimonio, los matrimonios nulos e ilícitos y los efectos personales y patrimoniales de la nulidad del matrimonio.

En el Título tercero, se estipula el concubinato, y presenta como primicia su definición. Se conforma con cuatro capítulos, en los que establece disposiciones generales, el registro del concubinato, los derechos y obligaciones nacidas del concubinato, y su disolución. En el Título cuarto, se contempla el divorcio y se conforma con siete Capítulos. En él regula además de disposiciones generales, la cesación de la cohabitación, los diferentes tipos de divorcio: voluntario, administrativo y contencioso, y sus consecuencias del divorcio respecto de los hijos y los bienes.

El Título quinto, se refiere el parentesco, sistematizado en dos capítulos, en los que se regulan tipos y grados. El Título sexto, hace referencia a los alimentos. Se estructura en cuatro capítulos. En él se establecen disposiciones generales, sus características, derechos preferentes de los alimentos, y la acción de pedir y la obligación de dar alimentos. El título séptimo, está dedicado a la violencia familiar. Es regulado en tres capítulos, en los que contempla disposiciones generales, la reparación del daño, y el tratamiento institucional. El Título octavo, se refiere a la filiación. En él se estipulan las medidas aunque serán sujetos los hijos de los cónyuges. Dicho Título se estructura en seis capítulos, en los cuales se contemplan disposiciones generales, el reconocimiento de los hijos fuera del matrimonio, los hijos de matrimonio, la reproducción humana asistida y la gestación subrogada, las pruebas de filiación y la investigación de la paternidad y maternidad.

X. 1993, AÑO DE LA SEPARACIÓN PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO FAMILIAR EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

En el año señalado, como iniciativa de quien esto escribe, junto con un jurista chiapaneco, de gran prestigio, desgraciadamente hoy fallecido Manuel Ovilla Mandujano propusimos la separación científica fundamentada del Derecho Civil y del Derecho Familiar, la cual fue aprobada por las máximas autoridades pedagógicas y correspondientes de la UNAM y desde ese año 1993, se separó la enseñanza del Derecho Familiar del civil, quedando en Civil I, la teoría del acto jurídico y el derecho de las personas; en Civil II, bienes y derechos reales; el tercero, derecho de las obligaciones y el cuarto curso, derecho de los contratos, materias que es necesario acreditar para llevar Derecho Familiar, ya en forma separada en el Sexto semestre y Derecho Sucesorio que es la parte patrimonial, del Derecho Familiar en el séptimo, siendo éste también un logro importante, para ésta materia y sobre todo en esa línea que hemos destacado desde el año 1914 y después en 1964 y que sigue dando resultados y frutos importantes.

También en la propia Universidad Nacional, en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho en el año 2000, quien esto escribe tuve el privilegio de haber realizado la iniciativa para el Programa de Especialización que comprende 12 materias de Derecho Familiar y que tiene ya 14 años de estarse aplicando con un gran éxito, porque semestre a semestre, siempre hay un número importante de alumnos que quieren obtener el grado de especialistas en Derecho Familiar.

XI. ESPECIALIDAD, MAESTRÍA Y DOCTORADO EN DERECHO FAMILIAR EN LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, 2014

En el año 2013, se propuso al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, la posibilidad de que se estableciera la Especialidad Maestría y Doctorado en Derecho Familiar y una vez que se les otorgó la autorización de la Secretaría de Educación Pública para hacer la primera Universidad Judicial de Durango, de la República y del mundo, la patente para impartir estos cursos de Posgrado, ya es una realidad en la entidad para que quienes

cursen 24 materias sólo de la materia, obtengan el grado de especialistas, maestros y doctores en Derecho Familiar.

XII. EL DERECHO FAMILIAR MEXICANO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL POR MANDATO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 1996-2014

En este caso debemos mencionar algunas cuestiones de orden público e interés social referidos específicamente al Derecho familiar.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO AL ORDEN PÚBLICO, EN EL DERECHO FAMILIAR MEXICANO

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: III, Junio de 1996. Tesis: XX.J/23. Página: 535.

Alimentos. Aun cuando los hijos alcancen la mayoría de edad, no cesa la obligación por parte del deudor alimentista de proporcionárselos, si todavía los necesita el emancipado. (Legislación del Estado de Chiapas). Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el número 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Precedentes: *Amparo directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Amparo directo 427 /92. María Olivia Teomitzí Castro. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Tórres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores. Amparo directo 619/92. Francisco Javier Paniagua Hidalgo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez. Amparo directo 758/95. Juan Álvaro Pérez Domínguez. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís. Amparo directo 990/95. Gustavo Maya Becerril. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.3º.C.J/7. Página: 418.

Divorcio, falta de ministración de alimentos como causal. El artículo 267, fracción XII del Código Civil establece como causal de divorcio, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento o el incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168. Ahora bien, cuando no se alega un incumplimiento total, sino parcial, que se hace consistir en que el demandado no da dinero a la actora, ese hecho no basta para que se surta la hipótesis a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, toda vez que, los alimentos de conformidad con el artículo 308 del Código Civil comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; además de que, la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los divorcios necesarios sea preciso que la causal invocada quede plenamente especificada y se acredite la negativa del obligado, a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común; gravedad que no se justifica cuando en forma imprecisa se alega que el demandado no ha cumplido en su totalidad con la ministración de alimentos. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes: *Amparo directo 3873/89. Roberto Páez Páez. 5 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 2963/90. Marie Terréese Casaubon Huguenin. 9 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez. Amparo directo 3228/90. Josefina Tapia Serrano. 9 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 5403/94. Blanca Rosa Hernández González. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Amparo directo 3233/96. Lilia Pérez Ramírez. 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-Septiembre. Tesis: I.5º.C.556C. Pá-gina: 254.

Alimentos. Pensión definitiva. Fijación del monto, previo análisis de su proporcionalidad. El tribunal de segundo grado infringe el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando al pronunciar su fallo se limita a fijar arbitrariamente una pensión alimenticia equivalente a un salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, sin analizar previamente la proporcionalidad que se debe observar para su cuantificación, pues de conformidad con el precepto citado los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Lo cual significa que dicho Tribunal de apelación no puede referirse al salario mínimo como base para determinar el monto de la pensión alimenticia a cargo del hoy tercero perjudicado, sino que está obligado a analizar los medios de prueba aportados, para de ahí determinar el importe que habrá de cubrirse por concepto de pensión alimenticia, refiriéndose a las necesidades del menor acreedor, frente a las posibilidades del deudor alimentario; e incluso, el referido Tribunal responsable está en aptitud de proveer oficiosamente, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, sobre el desahogo de pruebas conducentes, en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes: *Amparo directo 3315/94. Sara Virginia Calderón Sánchez. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: VII-Enero.

El tribunal de alzada correctamente se sujetó a lo previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al estudiar de oficio la cuestión relativa a la pérdida de la patria potestad decretada por el juez de primer grado, a pesar de que el apelante nunca alegó la violación del artículo 259 del Código Civil, ni esgrimió agravio en relación a ese punto, porque los artículos 940 y 941 del ordenamiento legal citado en primer término, establecen que tratándose de controversias de orden familiar, los jueces y tribunales están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, de manera especial cuando se trata de menores y de alimentos teniendo facultades para decretar las medidas necesarias que tiendan a preservar la familia y a proteger a sus miembros, así como para suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, por considerar la ley que tal materia es de orden público, en virtud de constituir la familia la base de la integración de la sociedad. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes: *Amparo directo 5077/90. Catalina Eugenia Muñoz Gómez. 7 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: II, Agosto de 1995. Tesis I.º.C.14 C. Página: 458. Alimentos. Acción de pago de. En juicio de divorcio necesario debe admitirse en la vía reconvenional.

Es legalmente admisible la acción de pensión alimenticia, hecha valer reconvenionalmente en un juicio de divorcio, en el que la contraparte sólo demandó la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que las cuestiones relativas a la familia son de orden público, razón por la que basta ser titular del derecho para que se pueda reconvenir la ministración de alimentos ante el órgano jurisdiccional competente, máxime que el juez está facultado, aun oficiosamente, para dilucidar cuestiones de orden familiar, que implica la acción intentada de alimentos, para quienes tuvieren derecho a esa prestación, en términos del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes: *Amparo en revisión 2009/94. Purificación García y Estévez. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Ricardo Guevara Jiménez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: II, Agosto de 1995. Tesis: XX.24 C. Página: 507. Divorcio. El término fijado por la ley para el ejercicio de la acción es de caducidad y no de prescripción.

Tratándose de divorcio, el término fijado por la ley para el ejercicio de la acción es un término de caducidad y no de prescripción, y si bien es cierto que ambos son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, también es cierto que, no deben confundirse porque la caducidad es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima; por ende en materia de divorcio, tomando en consideración su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio, el término señalado por la ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil del matrimonio, intereses que dejan de ser del orden privado, y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Precedentes: *Amparo directo 132/95. Baldemar Moreno Espinoza. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.*

Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 56, Agosto de 1992. Tesis 3ª./J. 12/92. Página: 23.

Divorcio necesario. No le son aplicables todas las reglas especiales de las controversias del orden familiar, pero sí la relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes cuando de ellas dependa que se salvaguarde a la familia, con independencia de que permanezca o se disuelva el vínculo matrimonial. (Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destinó el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las reglas especiales establecidas para las controversias de orden familiar. Sin embargo, como excepción y por mayoría de razón, les es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa institución,

y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, operan de manera más clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vínculo matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa. Lo anterior se reafirma si se considera que la razón por la que el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias de orden familiar fue porque rigiéndose aquél por las disposiciones del juicio ordinario, que exigen mayores formalidades y establecen plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 4º., de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Además justifica lo anterior el que al introducir esa figura procesal el legislador, no la circunscribió a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942 citado sino que usó la expresión “en todos los asuntos de orden familiar”, aunque, respecto del divorcio, que tiene su naturaleza debe limitarse a la hipótesis precisada, en que la suplencia conduzca a proteger a la familia.

Precedentes: *Contradicción de tesis 11/91. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 12/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el tres de agosto de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores ministros: Presidente: José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XII-Noviembre. Página: 377. Matrimonio y de la familia.

El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matri-

monial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución intervivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que éste se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Precedentes: *Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: IX-Abril. Página:

Divorcio necesario. Le son aplicables las disposiciones relativas a las controversias del orden familiar. En los recursos de apelación derivados de un juicio de divorcio necesario, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de los agravios por tratarse de la conservación del matrimonio; apoyándose en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, que este Tribunal Colegiado estima aplicables, aun cuando el juicio se hubiera seguido en la vía ordinaria civil, pues es indiscutible que la disolución del matrimonio es un problema inherente a la familia que se considera de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, como lo establece el segundo párrafo del artículo 941 del propio Código Procesal, al tratarse de un asunto de orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes: *Amparo directo 7173/91. Marcela Cruz Villagrán. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 1013/90. Graciela Téllez Lores. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez. Octava Época. Tomo VII-Mayo, página 190. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 56, pag. 23, tesis por contradicción 3^o/J.12/92.*

Entre otras resoluciones, encontramos la que determina que los Jueces Familiares, en determinados supuestos, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no pueden declarar que no siendo aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y subsistan sus finalidades (Quinta Época. Tomo XXVI. P. 1533. Tomo XXXI. P. 570. 2807.

Igualmente en enero del 2004, los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, el Sexto en Materia Civil, en relación al artículo 417 del

Código Civil para el Distrito Federal, determina que “La eficacia del derecho de visita dándole efecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417 en comento se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los sujetos cuando no se encuentran bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda, el ejercicio del derecho de visita y convivencia que exista peligro para el menor, caso en el que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores”. Respecto a este tema específico, el legislador en septiembre del presente año, ha modificado este supuesto de la visita y convivencia para regular lo que llama guarda y custodia compartida, autorizando al Juez Familiar a decretar el cambio de custodia de los menores siguiendo el procedimiento respectivo.

En abril de 1998, el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Civil, determinó que los alimentos son cuestión de orden público y deben ser satisfechos inmediatamente; en este caso, se busca que la necesidad se satisfaga de inmediata, de acuerdo con lo que haya ocurrido en el juicio de primera instancia, en ningún supuesto se debe esperar a que se aporte en ejecución de sentencia la cuantificación de la pensión definitiva, por lo que la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. Amparo Directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Arturo González Zárate. Secretario Arturo García Aldaz.⁷⁶

⁷⁶ *Revista de Derecho Familiar “Pater Familias”*, Facultad de Derecho, Coordinación del Posgrado en Derecho UNAM, Año 2, núm. 2., enero-junio, México, 2014, pp. 152 y ss.

XIII. PROGRAMA DE DERECHO FAMILIAR EN EL CANAL JUDICIAL, 2008-2014

Hace aproximadamente seis años quien esto escribe, tuve el privilegio de iniciar en el Canal Judicial, Órgano de difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, el Programa Derecho Familiar, que continuando las actividades anteriores, nos ha permitido a realizar 300 programas con la presencia de 1000, investigadores, profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM y de otras instituciones y profesionistas de ciencias multidisciplinarias, que con la misma intención y objetivo, hemos estado dándole un gran sentido al Derecho Familiar para hacerlo realidad, por ello es importante saber que es un programa con una audiencia comprobada de Diez millones, de personas que siguen tres veces a la semana, la difusión del mismo, que se hace en Cablevisión 112, Sky 639, Dish 731, en las repetidoras locales de televisión y por Internet a nivel internacional www.scjn.gob.mx

XIV. REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL AÑO 2011

En el año mencionado hubo cambios de fondo y forma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer y determinar la nueva nomenclatura, el fondo y la esencia de darle nivel de derechos humanos de que las personas gozan y son reconocidos en la Constitución. Para nosotros es importante, lo que determinó el nuevo el artículo 29 Constitucional en la Reforma, porque hay modificaciones en el segundo párrafo, que por su trascendencia transcribiremos el artículo completo, porque ahí se destacan nuevos derechos familiares, que no se habían incluido por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección, a la familia y otros el cual ordena lo siguiente.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se

contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.⁷⁷

XV. *PATER FAMILIAS*, REVISTA DE DERECHO FAMILIAR, 2013-2014

En el año 2013 la Facultad de Derecho y la Coordinación del Programa del Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que incluye al Instituto de Investigaciones Jurídicas, las Facultades de Estudios Superiores Acatlán y de Aragón, decidieron propiciar la publicación y realización de la revista *PaterFamilias*, especializada en Derecho familiar

⁷⁷ CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, prólogo, notas y actualización. 163ª ed., México, Porrúa, 2011, pp. 71 y 72.

y la única que tiene esta perspectiva en el mundo universitario y de nivel superior. El número uno empezó a circular el mes de julio del año 2013 y en la misma se designó como Director General a quien esto escribe, con un Comité editorial muy importante, con personalidades como la directora de la Facultad de Derecho Leoba Castañeda Rivas, el ministro José Ramón Cosío Díaz el Coordinador del Programa de Posgrado Jorge Fernández Ruíz, y algunos extranjeros como Olga Mesa Castillo de Cuba, Cristián Lepín de Chile, Héctor Roberto Goyena Copello de Argentina, Carlos Lasarte Álvarez de España, Lourdes WillsRivera de Venezuela, Birmania Sánchez Camacho de República Dominicana, Luis Mariano Negrón Portillo de Puerto Rico, Ulises Pitti de Panamá y Aída Kemelmajer de Carlucci de Argentina, Luis David Durán Acuña de Colombia y otros profesores de México como Demetrio Cortés Ortega, Juan Luis González Alcántara y Carrancá, Fernando Sosa Pastrana y otras distinguidas personalidades, en esta revista especializada en Derecho Familiar, hay ensayos que vienen a sumarse a este gran movimiento que se inició en el año 1914, al que antes nos hemos referido y que también debemos hacer mención, que actualmente ya en el semestre que va de enero a junio del 2014, empezó a circular el número 2 de Pater Familias, con más de 537 páginas, con temas importantes sobre el Derecho Familiar, con Consejos y Comités Editorial de intelectuales, juristas, investigadores, profesores, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otras personalidades.

XVI. CONTENIDO GENERAL DE LOS PROYECTOS DE CÓDIGO FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE DURANGO. 2014

LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESTÁ FORMADA POR: JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA, MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA Y CARRANCÁ, DEMETRIO CORTÉS ORTEGA, FERNANDO SOSA PASTRANA y ÁLVARO MOJICA CRISTÓBAL; Y LA COMISIÓN REDACTORA LA INTEGRAN, GERARDO GALLEGOS ISAÍAS, SUSANA PACHECO RODRÍGUEZ, LILA ESTHER TÉBAR RODRÍGUEZ, SANDRA ILIANA RAMÍREZ ESTRADA y EDGAR GALILEO RUBIO FLORES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE CÓDIGO FAMILIAR

Este proyecto de Código es producto de las aportaciones, del estudio y la reflexión, que diferentes instituciones culturales, jurídicas y sociales y el pueblo en general, han emitido sobre todos y cada uno de los temas que lo integran.

El Colegio Nacional de Estudios Superiores en Derecho Familiar, A. C., fundado en 1973, entre otras instituciones y preocupado siempre de las demandas sociales, de las inquietudes que los diferentes sectores de las familias mexicanas expresan para analizar las propuestas y habiendo realizado diversos foros para mejorar la protección de la familia; ha concluido que las normas de Derecho Familiar insertas en el Código Civil de la entidad, ya no se adecuan a la realidad social de las familias que habitan en la misma; que es necesaria la promulgación de una legislación familiar moderna para este estado, que ponga los fundamentos de la familia que queremos proteger en el siglo XXI; que la protección jurídica familiar, debe prioritariamente incluir a las niñas y niños, a las mujeres y hombres, a los adultos mayores, a las inválidas e inválidos, a las drogadictas y drogadictos, a las enfermas y enfermos mentales, a las discapacitadas y discapacitados.

Que atendiendo a las características del Derecho Familiar, en este Código se definen sus instituciones y se determina su naturaleza jurídica, para que los destinatarios de estas normas, las conozcan y las asimilen con facilidad, para poder exigir su cumplimiento, y además conocer íntegramente cuáles son los derechos, deberes y obligaciones de la familia y de cada uno de los miembros que la integran.

También hay consenso para abrogar de los Códigos Civiles actuales, todo el contenido del Derecho Familiar, especialmente las instituciones que durante décadas han estado vigentes y no han sido hasta ahora, las más convenientes para proteger jurídicamente a la familia y sus integrantes.

Existen normas del Código Civil de la entidad, que en lugar de proteger a la familia, la atacan, la denigran y la destruyen. Para esas disposiciones, la familia no existe jurídicamente. El patrimonio familiar no se transmite a los miembros de la familia. Ésta no es un sujeto de Derecho. La mayoría de las causales de divorcio son de carácter penal y al decretarse éste, destruyen los afectos, los vínculos, el amor de los hijos, de la familia y el de los cónyuges.

En este Código Familiar, se considera que el matrimonio no es un contrato. Se regula adecuadamente la separación de cuerpos. Se eliminan los términos de espera para contraer un nuevo matrimonio. Se legisla en forma adecuada la pérdida de derechos sobre bienes y productos generados en un matrimonio putativo, declarado nulo, tomando en cuenta la buena y mala fe. Desaparecen las normas absurdas referidas a los aspectos económicos del matrimonio. Se decreta la edad de 18 años para contraer matrimonio tanto para la mujer cuanto para el hombre y por excepción se permite a los 16 años, consintiendo en ese

acto quienes tienen obligación de hacerlo. Se eliminan del matrimonio menciones que van en detrimento de los cónyuges. Desaparece la figura de los esponsales. Por primera vez se regula el apellido de quienes contraen matrimonio. Se determina la equidad de derechos y obligaciones entre los cónyuges independientemente de su aportación económica al mismo. Se derogan las normas discriminatorias de la mujer, que en relación a los hijos les imponen la obligación de reconocerlos por el solo hecho de su nacimiento, dejando al padre a su libre arbitrio, cumplir con esta obligación. La violencia intrafamiliar tiene un tratamiento verdaderamente jurídico, para proteger a los miembros de la familia al señalarla como causal de divorcio. El concubinato tiene una regulación como hecho jurídico, del cual derivan efectos legales. Por primera vez se reconoce el valor económico que el trabajo doméstico, la educación y la formación de los hijos, tiene dentro del matrimonio. Se incrementa el valor del patrimonio familiar. Se abroga la adopción simple.

En este Código Familiar, se destaca que sus normas no son privadas ni particulares. Que deben proteger intereses superiores y que su naturaleza jurídica es distinta a la del Derecho Público y a la del Derecho Privado. El Derecho Familiar forma un tercer género al lado de aquéllos. Tiene sus propias normas y sus principios que le dan su extraordinario valor, cuando se trata de proteger jurídicamente a la familia.

El objeto del Derecho Familiar es tutelar y proteger a la familia. Es indiscutible que es el núcleo más importante de la humanidad. Por ello, hay que protegerla efectivamente como célula básica y fundamental de la sociedad.

En este Código, se definen sus instituciones y se determina su naturaleza jurídica. En un lenguaje sencillo, claro y accesible, los destinatarios de estas normas las podrán conocer y asimilar con facilidad, para exigir su cumplimiento y conocer los deberes, derechos y obligaciones que cada miembro de la familia tiene en relación a los demás. Por razones de espacio no comentaremos el contenido del Proyecto de Código de Procedimientos Familiares.

XVII. PROYECTO DE CÓDIGO FAMILIAR DE DURANGO DEL 2014

CONTENIDO GENERAL DE LOS PROYECTOS DE CÓDIGO FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE DURANGO COMISIÓN LEGISLATIVA:

JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA Y CARRANCÁ, DEMETRIO CORTÉS ORTEGA, FERNANDO SOSA PASTRANA y ÁLVARO MOJICA CRISTÓBAL
COMISIÓN REDACTORA

GERARDO GALLEGOS ISAÍAS, SUSANA PACHECO RODRÍGUEZ,
LILA ESTHER TÉBAR RODRÍGUEZ, SANDRA ILIANA RAMÍREZ ES-
TRADA y EDGAR GALILEO RUBIO FLORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Este proyecto de Código es producto de las aportaciones, del estudio y la reflexión, que diferentes instituciones culturales, jurídicas y sociales y el pueblo en general, han emitido sobre todos y cada uno de los temas que lo integran.

El Colegio Nacional de Estudios Superiores en Derecho Familiar, A. C., fundado en 1973, entre otras instituciones y preocupado siempre de las demandas sociales, de las inquietudes que los diferentes sectores de las familias mexicanas expresan para analizar las propuestas y habiendo realizado diversos foros para mejorar la protección de la familia; ha concluido que las normas de Derecho Familiar insertas en el Código Civil de la entidad, ya no se adecuan a la realidad social de las familias que habitan en la misma; que es necesaria la promulgación de una legislación familiar moderna para este estado, que ponga los fundamentos de la familia que queremos proteger en el siglo XXI; que la protección jurídica familiar, debe prioritariamente incluir a las niñas y niños, a las mujeres y hombres, a los adultos mayores, a las inválidas e inválidos, a las drogadictas y drogadictos, a las enfermas y enfermos mentales, a las discapacitadas y discapacitados.

Que atendiendo a las características del Derecho Familiar, en este Código se definen sus instituciones y se determina su naturaleza jurídica, para que los destinatarios de estas normas, las conozcan y las asimilen con facilidad, para poder exigir su cumplimiento, y además conocer íntegramente cuáles son los derechos, deberes y obligaciones de la familia y de cada uno de los miembros que la integran.

También hay consenso para abrogar de los Códigos Civiles actuales, todo el contenido del Derecho Familiar, especialmente las instituciones que durante décadas han estado vigentes y no han sido hasta ahora, las más convenientes para proteger jurídicamente a la familia y sus integrantes.

Existen normas del Código Civil de la entidad, que en lugar de proteger a la familia, la atacan, la denigran y la destruyen. Para esas disposiciones, la familia no existe jurídicamente. El patrimonio familiar no se transmite a los miembros de la familia. Ésta no es un sujeto de Derecho. La mayoría de las causales de divorcio son de carácter penal y al decretarse éste, destruyen los afectos, los vínculos, el amor de los hijos, de la familia y el de los cónyuges.

En este Código Familiar, se considera que el matrimonio no es un contrato. Se regula adecuadamente la separación de cuerpos. Se eliminan los términos de espera para contraer un nuevo matrimonio. Se legisla en forma adecuada la pérdida de derechos sobre bienes y productos generados en un matrimonio

putativo, declarado nulo, tomando en cuenta la buena y mala fe. Desaparecen las normas absurdas referidas a los aspectos económicos del matrimonio. Se decreta la edad de 18 años para contraer matrimonio tanto para la mujer cuanto para el hombre y por excepción se permite a los 16 años, consintiendo en ese acto quienes tienen obligación de hacerlo. Se eliminan del matrimonio menciones que van en detrimento de los cónyuges. Desaparece la figura de los espousales. Por primera vez se regula el apellido de quienes contraen matrimonio. Se determina la equidad de derechos y obligaciones entre los cónyuges, independientemente de su aportación económica al mismo. Se derogan las normas discriminatorias de la mujer, que en relación a los hijos les imponen la obligación de reconocerlos por el solo hecho de su nacimiento, dejando al padre a su libre arbitrio, cumplir con esta obligación. La violencia intrafamiliar tiene un tratamiento verdaderamente jurídico, para proteger a los miembros de la familia al señalarla como causal de divorcio. El concubinato tiene una regulación como hecho jurídico, del cual derivan efectos legales. Por primera vez se reconoce el valor económico que el trabajo doméstico, la educación y la formación de los hijos, tiene dentro del matrimonio. Se incrementa el valor del patrimonio familiar. Se abroga la adopción simple.

En este Código Familiar, se destaca que sus normas no son privadas ni particulares. Que deben proteger intereses superiores y que su naturaleza jurídica es distinta a la del Derecho Público y a la del Derecho Privado. El Derecho Familiar forma un tercer género al lado de aquéllos. Tiene sus propias normas y sus principios que le dan su extraordinario valor, cuando se trata de proteger jurídicamente a la familia.

El objeto del Derecho Familiar es tutelar y proteger a la familia. Es indiscutible que es el núcleo más importante de la humanidad. Por ello, hay que protegerla efectivamente como célula básica y fundamental de la sociedad.

En este Código, se definen sus instituciones y se determina su naturaleza jurídica. En un lenguaje sencillo, claro y accesible, los destinatarios de estas normas las podrán conocer y asimilar con facilidad, para exigir su cumplimiento y conocer los deberes, derechos y obligaciones que cada miembro de la familia tiene en relación a los demás.

XVIII. TESIS DE DOCTORADO EN DERECHO FAMILIAR, 2014

La última información importante y la más reciente, es la tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho presentó el maestro Manuel Granados Covarrubias, quien actualmente es el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, de quien tengo

el honor de ser su tutor y director de la tesis, que se denomina “Los derechos humanos fundamentales de la familia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, trabajo que consideramos es muy importante porque viene a ser con corolario de todo lo que hemos determinado en este trabajo y así por ejemplo en el capítulo tercero lo va señalando, habla de los derechos de igualdad y la libertad, la seguridad jurídica y hace hincapié en forma importante en que ahora las garantías constitucionales para hacer efectivos los derechos humanos de la familia son el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional.⁷⁸

XIX. BIBLIOGRAFÍA

Libros y legislaciones

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *La Controversia del Orden Familiar*, Tesis Discrepantes, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1989.

BELLUSCIO, Augusto César, *Manual de Derecho de Familia*, t. II, 7ª ed., Astrea, 2002.

CICU, Antonio, *El Derecho de Familia*, trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediar, Editores, 1947.

Código de Familia Cubano, Editorial Orbe, La Habana, 1975.

Código de Familia de Costa Rica, anotado y concordado por Gerardo Trejos y Carlos Manuel Arguedas, editorial Costa Rica, San José, 1976.

Código de la Familia de Panamá de 1994, edición oficial del Estado que se publicó en la Gaceta Oficial, núm. 22.591.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, México, Porrúa, 1984.

CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, prólogo, notas y actualización, 163ª ed., México, Porrúa, 2011.

CERVERA RIVERO, Óscar Gregorio, y BARRAGÁN ALBARRÁN, Óscar, *Práctica Forense de Derecho Familiar*, 2010.

⁷⁸ GRANADOS COVARRUBIAS, Manuel, *Los Derechos Humanos Fundamentales de la Familia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tesis para obtener el Grado de Doctor en Derecho presenta en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, año 2014, pp. 135 y ss.

DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina, 1953.

DURÁN ACUÑA, Luis David, *Estatuto Legal de la Familia y el Menor Compilación Legislativa*, Universidad de Externado de Colombia, Departamento de Publicaciones, 2000.

DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, María Dolores y HERNÁNDEZ GIL, Francisco, *Leciones de Derecho de Familia*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1999.

DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1978.

DELMAS MARTY, Mireille, *Le Droit de la Famille*, París, Presses Universitaires de France, 1972.

ESPÍN, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, vol. IV, Familia Editorial Revista de Derecho Privado, 1982.

EKELAAR, John, *Family Law and Social Policy*, London, Weidenfeld and Nicholson, 1984.

Espín, Diego, *et al.*, *El Nuevo Derecho de Familia Español*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1982.

FLORIOT, René, *La Reforme*, France, Du Divorce Flammarion, 1975.

FELL, Martine, *Le Concubinage*, Paris, Legs Wide Société Achete, 1990.

GARCÍA SANTIAGO, María Teresa, *En torno al Derecho de Familia*, Diseño gráfico Pablo Menacho, Panamá, 1995.

GIULIO CIANCI, Alberto Gli, *Ordini di Protezione Familiare*, Giuffrè Editore Milano, 2003.

GÓMEZ FRÖDE, Carina, *Derecho Procesal Familiar*, México, Porrúa, 2007.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004.

-----, *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004

-----, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, Promociones Jurídicas y Culturales, 1984

-----, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, vol II, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales SC, 1992.

-----, *Derecho Familiar*, tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, 1964.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000*, México, Porrúa, 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988.

GRIBAUDO, D. Edgar, *Bajo cuya supervisión se hizo la Ley Fuero de Familia de la Provincia de Córdoba España. Creación de Tribunales de Familia*, Alveroni ediciones, 1994.

GRANADOS COVARRUBIAS, Manuel, *Los Derechos Humanos Fundamentales de la Familia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho presentada en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, año 2014.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Veinte Años de Derecho Familiar 1977-1997 y Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil*, UNAM, 1978.

Sobrino Oliveros, Valmiro Jose, *Matrimonio Civil ¿Acto o Contrato?*, Colombia, Ediciones Paloma, 2007.

D' JESÚS M., Antonio, *Lecciones de Derecho de Familia*, Caracas, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela de Derecho, Paredes Editores, 1991.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Protección Contra la Violencia Familiar*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007.

KRONDY, MALCOLM, *Canadian Family Law 1991*, 5a ed., Stoddart Publishing Co. Limited, p. IX.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y HERRERA, Marisa, *La Familia en El Nuevo Derecho*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, t. II, 2009.

LASARTE, Carlos. *Principios de Derecho Civil*, t. VI, 6ª ed., Derecho de Familia. Marcial Pons, Madrid Barcelona Buenos Aires 2007.

LASARTE, Carlos, *Prácticum de Derecho Civil. Derecho de Familia y Sucesiones*, 2ª ed., Madrid Barcelona Buenos Aires, Marcial Pons, 2007.

Ley Procesal de Familia, Publicación del Ministerio de Justicia, ediciones Último Decenio, El Salvador, 1994.

LLOVERAS, Nora y HERRERA, Marisa, *El Derecho de Familia en Latinoamérica, los Derechos Humanos en las Relaciones Familiares*, Argentina, Gráfica Solsona, 2010.

MAZAUD- LOUDER, Danièle, *Le Concubinage*, France, Edición Puits Fleuri, 1987.

MAZEAUD HENRI, León y Jean, *Lecciones de Derecho Civil Parte Primera*, Buenos Aires, vol. IV, La Familia Ediciones Jurídicas Europa América, 1959.

MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, (coord.), GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Juicios Orales en Materia Familiar*, 2009.

MESA CASTILLO, Olga, *Derecho de Familia*, La Habana, Editorial Félix Varela, 2010.

RENDÓN LÓPEZ, Alicia y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel, *Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal*, México, Porrúa, 2012.

ROMANSHKIN, P., *Fundamentos del Decreto Soviético*, Moscú, Academia de Ciencias de la URSS, 1962.

SESTA, Michel, *Lezioni di Diritto di Famiglia Nova Edizioni*, Sedan Casa Editrice Dot. Antonio Milani, 1997.

SILVA MEZA, Juan N. y VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., *Transexualidad y Matrimonio y Adopción por parejas del mismo sexo*, Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Porrúa, 2011.

TRABUCCHI, Alberto, CARRARO, Luigi y OPPO, Giorgio, *Comentariu alla Riforma del Diritto di Famiglia*, Padova Cedan, Casa Editrice dott. Antonio Milani, 1977.

GODÍNEZ LÁZARO, Tenorio, *La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar*, México, Porrúa, 2006.

ZANNONI, Eduardo, *Derecho Civil. Derecho de Familia*, t. II, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1981.

Revista

Direito de Familia, editora Síntese, 2004.

Revista de Derecho Familiar "Pater Familias", Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado en Derecho, UNAM, año 2, núm. 2, enero-junio, México, 2014.

Revue Internationale de Droit Comparé October-December 2001, Société de Législation Comparée. Imprimerie France Quercy, París 2001.